



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

INFORME N.º 355-2020-JUS/CDJE-PPES

CORDERO BERNAL VS. PERU

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

Lima, 7 de diciembre de 2020

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Universalización de la Salud”

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 Corte IDH o Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 OCMA: Oficina de Control de la Magistratura.
 CNM: Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia).
 JNJ: Junta Nacional de Justicia.
 ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
 RPV: Representante de la presunta víctima.
 TUO LOPJ: Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 LOCNM: Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	5
II. DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA	5
2.1. OBSERVACIONES AL PLANTEAMIENTO DEL CASO	5
III. IMPACTO DE UNA CONDENA INTERNACIONAL	6
IV. ASPECTOS PROCESALES.....	7
4.1. FALTA DE COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA ASUMIR UN ROL DE CUARTA INSTANCIA	7
4.2. ASIGNACIÓN DE DEFENSORES INTERAMERICANOS	9
4.3. CUESTIONAMIENTO AL ESCRITO DE LAS RPV SOBRE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES, POR CONTENER ARGUMENTOS DE FONDO	10
4.4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA INCORPORADA INDEBIDAMENTE AL PRESENTE PROCESO COMO “PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER”	11
4.4.1. <i>Observaciones al pedido de “diligencias para mejor proveer” de las RPV</i>	11
4.4.2. <i>Observaciones a la prueba para mejor resolver ordenada por la Corte IDH</i>	13
4.4.3. <i>Solicitud del Estado sobre prueba para mejor resolver</i>	14
V. PUNTOS CENTRALES DE LA DEFENSA DEL ESTADO PERUANO.....	15
5.1. ¿CUÁL ERA EL CONTEXTO SOCIAL DE NARCOTRÁFICO Y CORRUPCIÓN EN LA ÉPOCA DE OCURRIDOS LOS HECHOS?	15
5.2. ¿CUÁL FUE EL CONTEXTO DE LA DESIGNACIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL COMO JUEZ PROVISIONAL DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO Y SU ENCARGATURA COMO JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE HUÁNUCO?	17
5.3. ¿EN QUÉ CONSISTió Y CUÁLES FUERON LAS IMPLICANCIAS DE LA DECISIÓN DE LIBERTAD INCONDICIONAL OTORGADA POR EL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL EN EL EXPEDIENTE 73-95?	19
5.4. ¿QUÉ ES EL SISTEMA DE CONTROL MIXTO DE LA CORRECTA FUNCIÓN JUDICIAL EN EL PERÚ Y CÓMO SE APLICÓ EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL?	21
5.4.1. ¿EN QUÉ CONSISTió, CÓMO SE DESARROLLó Y QUÉ SE DETERMINó EN LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVó ANTE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA), AL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL - EXPEDIENTE V.J. N° 55-95?	21
5.4.2. ¿EN QUÉ CONSISTió, CÓMO SE DESARROLLó Y QUÉ SE DETERMINó LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE SE LLEVó ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (CNM), HOY JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ), AL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL?	23

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

5.5.	¿QUÉ SE DETERMINÓ EN EL PROCESO JUDICIAL DE AMPARO?	26
5.6.	¿QUÉ SE DETERMINÓ EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL?	27
5.7.	¿QUÉ SE DETERMINÓ EN LA SOLICITUD DE NULIDAD DE DESTITUCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL ANTE EL CNM EN EL 2005?	28
5.8.	¿POR QUÉ EL ESTADO PERUANO NO VIOLÓ LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FAVORABILIDAD?	29
5.8.1.	<i>Respecto a la imprecisión normativa alegada por la CIDH</i>	29
5.8.2.	<i>Aplicación de norma más favorable</i>	32
5.8.3.	<i>Igual plataforma fáctica para sustentar el proceso penal y el procedimiento administrativo</i>	34
5.9.	¿POR QUÉ EL ESTADO PERUANO NO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS?	36
5.10.	¿POR QUÉ EL ESTADO PERUANO NO VIOLÓ EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL?	46
5.11.	¿POR QUÉ EL ESTADO NO VULNERÓ LOS DERECHOS POLÍTICOS?	49
VI.	OBSERVACIONES Y PRECISIONES A LAS DECLARACIONES	50
6.1.	PRECISIONES A LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DECLARACIÓN PERICIAL PROPUESTAS POR EL ESTADO PERUANO	50
6.1.1.	<i>Víctor Corante Morales</i>	50
6.1.2.	<i>Inés Felipa Villa Bonilla</i>	52
6.1.3.	<i>Marielka Nepo Linares de Uceda</i>	53
6.1.4.	<i>Ramón Huapaya Tapia</i>	54
6.2.	OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN PROPUESTA POR LA RPV Y PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE	55
6.2.1.	<i>Héctor Fidel Cordero Bernal</i>	55
6.3.	OBSERVACIONES A LA DECLARACIÓN PROPUESTA POR LA CIDH	60
6.3.1.	<i>Cruz Lisset Silva del Carpio</i>	60
VIII.	OBSERVACIONES AL AMICUS CURIAE	62
7.1.	AMICUS CURIAE PRESENTADO POR LA CLÍNICA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO	62
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES BRINDADAS POR LA CIDH	65
IX.	REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SOLICITADAS EN EL ESAP	67
9.1.	MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN	67
9.2.	COSTAS Y GASTOS	68
X.	CONCLUSIONES	68
XI.	ANEXOS	72

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

I. ANTECEDENTES

1. El Estado peruano presenta ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), sus Alegatos Finales Escritos con relación a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas correspondientes al Caso Cordero Bernal Vs. Perú, dentro del plazo previsto en la Resolución de la Presidenta de la Corte, de fecha 15 de setiembre de 2020¹, Nota CDH-24-2019/095 de fecha 5 de noviembre de 2020 y Nota CDH-24-2019/104 de fecha 1 de diciembre de 2020.

II. DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA

2.1. Observaciones al planteamiento del caso

2. El Estado peruano reitera una vez más que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) realizó el análisis jurídico del presente caso de manera superficial, sin recoger la complejidad del mismo, en su real dimensión.
3. Asimismo, el Estado peruano resalta que existe una contradicción en el planteamiento de la CIDH del presente caso; por cuanto en el párrafo 92 del Informe de Fondo N° 115/18 señaló que no le corresponde determinar si la libertad incondicional estuvo sustentada con base a la norma interna y tampoco si el señor Cordero Bernal era competente para la función jurisdiccional, pero líneas posteriores se contradice señalando que, la motivación del órgano disciplinario requería sustentar la razón por la cual, la decisión emitida por la presunta víctima, denotaba su falta de competencia e idoneidad en el cargo.
4. Siendo así, era necesario que la CIDH profundice, se sumerja y evalúe los argumentos expuestos por el órgano disciplinario para destituir al señor Cordero Bernal -los cuales están directamente relacionados con la decisión de libertad incondicional- y, si a partir de ello, contaba o no, con la competencia e idoneidad para desempeñarse como juez; no siendo posible realizar un análisis por separado.
5. En el mismo sentido, el Estado peruano reitera que, era necesario evaluar la idoneidad del señor Cordero Bernal, teniendo como elemento central la decisión de libertad incondicional que emitió, para que se realice el análisis del objeto de la pericia propuesta por la CIDH², sobre lo cual el Estado brindará sus alegatos en la sección sobre observaciones y precisiones a las declaraciones.

¹ Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 15 de setiembre de 2020, el punto resolutivo N° 13, señala que el Estado peruano cuenta con un mes, contado a partir del día en que, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo 7, reciban las declaraciones indicadas en el punto resolutivo 2, para presentar sus Alegatos Finales Escritos.

² Pericia de Cruz Lisset Silva del Carpio cuyo objeto era “i) las garantías reforzadas de debido proceso y legalidad que deben asegurarse en los procesos de separación del cargo de jueces y juezas; ii) la noción de error jurídico inexcusable

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

6. Por las consideraciones expuestas, resulta de vital importancia que la Corte IDH, al momento de pronunciar la decisión que ponga fin al proceso internacional, analice los motivos por los cuales el señor Codero Bernal fue destituido de su cargo como juez, lo que implica que se considere la decisión de libertad incondicional que motivó el inicio de una visita judicial por parte de OCMA y que, entre otros aspectos, sustentó la propuesta de destitución y la decisión mediante la cual, el CNM concluyó que correspondía la misma.
7. Con dicho fin, durante el desarrollo del presente proceso internacional, el Estado peruano otorgó información y documentación relevante; ya que la CIDH no analizó al detalle, ni realizó un análisis del caso en su real dimensión, pese a su relevancia para resolver la controversia del presente caso, lo cual fue advertido en el Escrito de Contestación del Estado peruano.

III. IMPACTO DE UNA CONDENA INTERNACIONAL

8. No existe duda que las sentencias pronunciadas por la honorable Corte IDH, cuando imponen condenas a los Estados en el ámbito supranacional, generan una serie de impactos jurídicos, sociales, económicos y de diversa índole, no sólo en los Estados que fueron sujetos a una condena internacional, sino también en aquellos otros que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH.
9. Los impactos que generaría la imposición de una condena internacional al Estado peruano, de la manera cómo fue planteada la presente controversia internacional por la CIDH y por las RPV, produciría efectos adversos en el ámbito social, económico y jurídico; por ello, el Estado peruano presenta una síntesis respecto a las posibles consecuencias negativas que podría generar a nivel interno, una eventual condena internacional en el caso sub materia, lo cual se resume en lo siguiente:

EFECTOS ADVERSOS DE UNA EVENTUAL CONDENA INTERNACIONAL	
•	Podría otorgar acceso a los/as magistrados/as, de carrera y provisionales -que fueron destituidos como consecuencia de un proceso disciplinario que cumplió con todas las garantías judiciales y bajo pleno respecto de la independencia judicial- el derecho a cuestionar el actuar de los órganos que ejercen el control disciplinario y verse amparados para continuar realizando actos irregulares, en la función que el Estado peruano le encomendó.
•	Podría generar, con efecto multiplicador, que ciudadanos que vulneran leyes y magistrados/as que no ejercen de manera correcta su función, cuestionen

a la luz de las razones válidas para proceder a la destitución de un juez; y iii) los alcances del principio de favorabilidad y su aplicación en supuestos en que normas coexistentes establecen sanciones de distinta severidad por las mismas faltas disciplinarias.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EFFECTOS ADVERSOS DE UNA EVENTUAL CONDENA INTERNACIONAL	
	sin fundamento los dispositivos legales que cumplen plenamente el principio de legalidad.
•	Podría desestabilizar el modelo del Sistema de Control Mixto; en el cual, por su propia estructura y por la propia conformación del CNM (ahora JNJ), no resulta posible que exista una instancia administrativa superior que revise el fallo sancionatorio, el cual se puede cuestionar mediante un proceso constitucional ante vulneración del debido proceso (debida motivación). Esta consecuencia tendría repercusión en aquellos países que cuentan con una figura análoga de Control Judicial.
•	Podría ocasionar que los/as ex magistrados/as que fueron destituidos como consecuencia de un proceso disciplinario por haber cometido actos irregulares, formulen múltiples demandas y peticiones, tanto a nivel interno como supranacional, obteniendo su reincorporación o en su defecto, una compensación; lo cual evidentemente, impactaría fuertemente en las partidas presupuestarias del Ministerio Público, Poder Judicial y Tribunal Constitucional, con grave desmedro económico, máxime en la difícil coyuntura de crisis económica que afronta actualmente el país y el mundo, lo cual es de conocimiento público y notorio.
•	Podría impactar de manera negativa, en las medidas y estrategias adoptadas por el Estado peruano en el marco de la lucha contra la corrupción y el narcotráfico; generando situaciones de impunidad.
•	Podría generar una sensación de inseguridad e impunidad en la ciudadanía, debido a que magistrados/as poco éticos tendrían elementos suficientes para continuar realizando actos irregulares, sin que el Estado cuente con las herramientas para hacer frente a dichas situaciones.

IV. ASPECTOS PROCESALES

4.1. Falta de competencia de la Corte IDH para asumir un rol de cuarta instancia

10. El Estado peruano formuló la excepción preliminar de cuarta instancia en la etapa de admisibilidad ante la CIDH mediante el Informe N° 382-2011-JUS/PPES de fecha 06 de julio de 2011, en el cual señaló que:

“Sobre la base de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión no podría revisar las decisiones de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales. Careciendo de competencia para sustituir su juicio por la de los tribunales nacionales sobre cuestiones que involucren interpretación y explicación del derecho interno o la valoración de los hechos”.

11. Al respecto, se debe tener presente que el señor Cordero Bernal interpuso una demanda de Amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con la finalidad de que deje sin efecto la Resolución que ordenó su destitución en el cargo; siendo que en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

primera instancia se declaró improcedente al estimar que la decisión de destitución estaba debidamente motivada, en segunda instancia se confirmó la apelada y el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda argumentando:

“2. Que, de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido merituada por la emplazada.

*3. Que, **habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma**, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía”. [Énfasis agregado].*

12. En ese sentido, resulta evidente que la pretensión de la presunta víctima es que, la Corte IDH actúe como una cuarta instancia, por no estar conforme con lo resuelto en la vía interna, en un proceso judicial que ha sido respetuoso de sus derechos a las garantías procesales y al debido proceso.
13. El Estado peruano considera que, los argumentos presentados por las RPV y la CIDH para cuestionar la excepción preliminar presentada por el Estado, no son suficientes para desacreditar la excepción planteada, toda vez que, resulta evidente que la presunta víctima acude a la instancia supranacional pretendiendo que se vuelva a valorar aspectos ya dilucidados en sede interna, determinándose que su destitución fue consecuencia de un debido proceso, en el cual se emitió una resolución motivada.
14. El argumento de las RPV se centra en que, el Estado peruano estaría partiendo de la premisa errónea de que, en el presente caso, no ha existido violaciones a la CADH. Al respecto, las RPV sostienen que en el caso *sub judice*, ha quedado vislumbrado como el Estado peruano es responsable de violar los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial.
15. En adición a ello, las RPV sostienen que, las decisiones que se adoptaron a nivel interno, en cuanto a la responsabilidad del señor Cordero no son acordes a la CADH y la infringen, por ello la Corte IDH, debe pronunciarse sobre la conducta del Estado, en los procesos en relación a sus obligaciones internacionales.
16. El Estado peruano controvierte lo afirmado por las RPV, ya que lo que realmente cuestionan son los procesos de la jurisdicción interna que resolvieron la destitución como juez del señor Cordero Bernal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

17. Al respecto, el Sistema Interamericano, tiene como característica esencial el de ser coadyuvante, subsidiario y/o complementario a la jurisdicción interna de los Estados, por ello, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales tiene algunos límites.
18. En el presente caso, existe un cumplimiento efectivo y cabal por parte del Estado peruano a la CADH, además la supuesta vulneración de derechos y garantías que aducen las RPV, fueron materia de cuestionamiento a nivel interno, en un proceso judicial fue respetuoso de las garantías procesales y en el marco de sus competencias, proceso en el cual, existe un pronunciamiento firme con autoridad de cosa juzgada, por los órganos jurisdiccionales competentes a nivel interno, los cuales zanjaron la controversia concluyendo que las autoridades administrativas que resolvieron la destitución no vulneraron los derechos constitucionales invocados por el señor Cordero Bernal.
19. Por ello, los argumentos de las RPV carecen de sustento, máxime si realmente lo que pretenden es que, la Corte IDH se vuelva a pronunciar sobre la destitución del señor Cordero Bernal, al no estar conformes con las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales a nivel interno.
20. Por su parte, la CIDH señala que el debate corresponde al fondo del asunto y que no corresponde que se resuelva por una excepción preliminar; sin embargo, conforme se ha expuesto, el Estado peruano ya se ha pronunciado sobre la destitución del señor Cordero Bernal, no correspondiente que la Corte IDH se vuelva a pronunciar sobre ello.
21. Por tales consideraciones, el Estado solicita a la Corte IDH que valore el Proceso de Amparo, a fin de constatar que se desarrolló respetando los derechos a las garantías procesales y al debido proceso de la presunta víctima, conforme ha quedado demostrado en el presente proceso.

4.2. Asignación de Defensores Interamericanos

22. El Estado peruano resalta que³, con posterioridad a la recepción del ESAP de la presunta víctima, la Corte IDH - el 17 de diciembre de 2019- le comunicó la posibilidad de solicitar Defensor Público Interamericano, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de la Corte IDH; siendo que mediante comunicación suscrita el 27 de diciembre de 2019 el peticionario solicitó dicha asignación. Mediante Nota CDH-24-2019/040 de fecha 28 de febrero de 2020 se informó al Estado peruano que recién el 28 de febrero de 2020 se le comunicó al señor Cordero Bernal que toda consulta sobre el presente proceso debe ser a través de sus Defensoras Públicas Interamericano.
23. Al respecto, el artículo 37° del Reglamento de la Corte IDH señala que:

³ Conforme se desprende de la comunicación adjunta a la Nota CDH 24-2019/022 de fecha 4 de febrero de 2020

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

“Artículo 37. Defensor Interamericano

En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”.

24. Si bien ni el artículo antes citando, ni otro dispositivo legal, regulan la etapa procesal oportuna para comunicar a la presunta víctima sobre la posibilidad de asignarle un Defensor Público Interamericano, el Estado peruano observa que no se haya realizado dicha comunicación al inicio del procedimiento y con anterioridad al envío del ESAP por parte de la presunta víctima; a efectos de que tenga el apoyo técnico correspondiente y efectúe las actuaciones procesales en la etapa oportuna.
25. En atención a lo anterior, el Estado peruano advierte que, durante el desarrollo del presente proceso, las RPV han efectuado y solicitado actuaciones fuera de la etapa procesal correspondiente, tratando de subsanar aspectos que el señor Cordero Bernal no consideró en el ESAP, por lo cual devienen en extemporáneas al no haberse presentado u ofrecido en el momento procesal oportuno.
26. Así, por ejemplo, las RPV introdujeron indebidamente argumentos de fondo en el escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado e incluso solicitaron la declaración de la presunta víctima (bajo el argumento de que como hecho nuevo se le asignaros Defensoras Públicos Interamericanos), en una etapa que no correspondía; bajo dichos antecedentes, las RPV no podrían incorporar pretensiones, ofrecer pruebas, anexos u otros actos ajenos a los alegatos de fondo propiamente dichos, cuya etapa procesal precluyó.

4.3. Cuestionamiento al escrito de las RPV sobre observaciones a las excepciones preliminares, por contener argumentos de fondo

27. Mediante la Nota CDH-24-2019/051 de fecha 24 de junio de 2020, la Corte IDH remitió al Estado peruano el escrito mediante el cual las RPV presentaron sus observaciones a la excepción preliminar de cuarta instancia opuesta por el Estado peruano en su Escrito de Contestación del presente caso, las cuales fueron formuladas en estricto en las secciones V, VI.1 y parte inicial del VI.2.
28. Al respecto el Estado peruano observa que, en los argumentos expresados en los numerales VI.2.1. (garantías Judiciales), VI.2.2. (principio de legalidad y favorabilidad), VI.2.3. (principio de independencia judicial), VI.2.4. (derecho a recurrir del fallo) y VI.2.5. (violación artículo 23 de la Convención Americana) las RPV presentaron encubiertamente alegatos sobre el fondo de la controversia, haciendo referencia en algunas ocasiones a la “cuarta instancia”, pero citando jurisprudencia y argumentos de fondo, lo cual contraviene las reglas de procedimiento del Sistema Interamericano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

29. En efecto, el Estado peruano destaca que el accionar de las RPV, contraviene el artículo 40 (con relación al momento procesal oportuno para presentar el ESAP y los aspectos esenciales que debe contener) y el artículo 42.4 (Excepciones preliminares) del Reglamento de la Corte IDH. Sobre el particular, se resalta que el Estado peruano ha demostrado una conducta respetuosa de las reglas del Sistema Interamericano con arreglo a un debido proceso, en todas las etapas del proceso internacional, lo mismo debería ocurrir con las RPV, por principio de igualdad procesal y buena fe.
30. Por tanto, el Estado solicita a la honorable Corte IDH, que los argumentos de hecho y de derecho remitidos con posterioridad a la presentación del ESAP sean rechazados, por resultar extemporáneos y contrarios a las normas dispuestas en el Reglamento de la Corte IDH.

4.4. Declaración testimonial de la presunta víctima incorporada indebidamente al presente proceso como “prueba para mejor resolver”

4.4.1. Observaciones al pedido de “diligencias para mejor proveer” de las RPV

31. A través de la Nota CDH-24-2019/051, de fecha 24 de junio de 2020, la Corte IDH trasladó al Estado peruano la comunicación y sus anexos, recibidos el 17 de junio de 2020, mediante los cuales las RPV presentaron un escrito sobre “diligencia para mejor proveer”.
32. En dicho escrito las RPV, citaron artículo 58 (Diligencias probatorias de oficio) del Reglamento de la Corte IDH y refirieron que el señor Cordero Bernal sufrió un ACV isquémico, sin embargo, pese a sus problemas de movilidad, se encontraba en condiciones de concurrir a audiencia o que, en su defecto, su declaración sea recibida por videoconferencia, manifestando los siguientes argumentos:
 - En su oportunidad no se solicitó, pues el señor Cordero Bernal se representaba a sí mismo, entonces era evidente que concurriría a la audiencia.
 - Como hecho nuevo posterior a la presentación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante, ESAP), las representantes asumieron la defensa del señor Cordero Bernal.
 - La vulneración del derecho a ser oído del señor Cordero Bernal y refirieron que en el ESAP no se dejó cerrada la posibilidad de qué se le tomará declaración.
 - No “coloca al Estado peruano en ningún tipo de indefensión”.
33. En atención a ello, mediante Informes N° 182-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 15 de julio del 2020 y N° 220-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de agosto de 2020, el Estado peruano cuestionó que las RPV pretendían incorporar una prueba nueva que no fue presentada en el momento procesal oportuno y que no cumplía con las reglas

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

procesales; entendiéndose que la prueba ofrecida con posterioridad al ESAP, no debe ser admitida por extemporánea, sin encontrarse en causal de excepción.

34. Asimismo, el Estado peruano precisó, en relación a los argumentos señalados por las RPV para incorporar dicha nueva prueba, que:

- No corresponde afirmar que el señor Cordero Bernal no solicitó su participación como testigo porque se representaba a sí mismo, toda vez que la intervención de un representante y un testigo tienen naturaleza distinta.
- El hecho de que la RPV hayan asumido la representación del señor Cordero Bernal con posterioridad a la presentación del ESAP, no justifica la admisibilidad de nuevas pruebas; asimismo se enfatizó que la designación de las Defensoras se efectuó por un ofrecimiento de la Corte IDH y no por un requerimiento efectuado por el señor Cordero Bernal.
- El derecho a ser oído del señor Cordero Bernal no se estaría vulnerando, toda vez que en su ESAP manifestó que las pruebas que demostrarían la supuesta violación de sus derechos se encuentran vertidas en las copias de los expedientes judiciales, lo cual demuestra en el ESAP que el señor Cordero Bernal dejó zanjado el tema de la prueba y cerrada la posibilidad de qué se le tomará declaración.
- Admitir una prueba sin justificación fuera del plazo y modo establecido, no coloca al Estado peruano en ningún tipo de indefensión, sino que resulta contrario a las normas de procedimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y al principio de igualdad de condiciones de las partes.

35. El Estado peruano persiste en los argumentos vertidos en los Informes N° 182-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 15 de julio del 2020 y N° 220-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de agosto de 2020 y resalta que, la honorable Corte IDH es la llamada a garantizar un *“justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional”*⁴.

36. El Estado peruano sostiene de manera categórica que, la admisión de pruebas con posterioridad a la presentación del ESAP, constituye una infracción manifiesta a las reglas procedimentales establecidas en el propio Reglamento de la Corte IDH, en su artículo 40.2.b, lo cual representa para el Estado peruano, no sólo una grave afectación de sus derechos, sino una falta de credibilidad e incertidumbre para futuros procesos; por ello, solicita a la Corte IDH que corrija dicha situación y evite una situación similar; toda vez que las *“infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables*

⁴ Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C. N° 14, párr. 63

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos⁵.

37. Por ello, resulta fundamental que las partes demuestren una conducta respetuosa de las reglas del Sistema Interamericano, con arreglo a un debido proceso, en todo momento y que la honorable Corte IDH resguarde fielmente dicha garantía.
38. Con base en lo expuesto, el Estado peruano advierte que, los anexos⁶ adjuntos a la comunicación de las RPV, recibida el 17 de junio de 2020 por la Corte IDH, deben ser rechazados, toda vez que no fueron ofrecidos como prueba en la etapa procesal oportuna, esto es el ESAP de la presunta víctima.

4.4.2. Observaciones a la prueba para mejor resolver ordenada por la Corte IDH

39. En relación a la “diligencia para mejor proveer” presentada por las RPV, la Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de fecha 15 de setiembre de 2020, resolvió requerir la declaración de la presunta víctima mediante videoconferencia para el día 8 de octubre de 2020 a las 10:00 horas (hora de Costa Rica); indicándose que el objeto de la declaración sería: i) los hechos del caso, y ii) las consecuencias que tuvo en su vida su destitución como Juez Penal de la ciudad de Huánuco, Perú.
40. En la referida Resolución de fecha 15 de setiembre de 2020 se consideró que “[...] resulta pertinente y necesario recibir la declaración de la presunta víctima, ya que puede ser útil para la resolución de este caso [...]”. Sin embargo, en la diligencia llevada a cabo el 8 de octubre de 2020, las RPV manifestaron que la presunta víctima “[...] tiene una discapacidad física y en el habla importante [...]”, lo cual se evidenció durante la diligencia e impidió que se tenga claridad sobre la mayoría de sus respuestas, principalmente frente al interrogatorio planteado por el Estado peruano.
41. Lo antes señalado fue observado por el Estado peruano en el Informe N° 271-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de octubre de 2020, sobre lo cual el Estado peruano se reafirma y reitera en esta oportunidad.
42. En adición a ello observa que, las RPV antes de solicitar la “diligencia para mejor proveer”, probablemente conocían con anticipación del estado de salud y la discapacidad física en el habla del señor Cordero Bernal, por lo que, sabían de antemano que su declaración aportaría muy poco o nada sobre los hechos del caso y sobre las consecuencias de la destitución.
43. El Estado peruano se encuentra en desacuerdo con la exposición que (a propuesta de las RPV) se realizó del señor Cordero Bernal durante la declaración mediante

⁵ Ídem.

⁶ Constancia de hospitalización de fecha 11 de junio de 2019 e Informe de Alta (sin fecha).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

videoconferencia y que desencadenaron en él momentos de tensión emocional al responder las preguntas que sus RPV y el Estado le realizaron.

44. En efecto, el Estado peruano evidencia que, ha quedado demostrado con la propia diligencia de toma de declaración del señor Cordero Bernal, que la misma no cumplió con el fin para el cual fue propuesto y admitido por la Presidenta de la Corte; toda vez que las respuestas que el señor Cordero Bernal absolvió, no fueron claras y no podía entenderse a cabalidad, por lo cual no abonaron al objeto de dilucidar la controversia del presente caso.

4.4.3. Solicitud del Estado sobre prueba para mejor resolver

45. Frente a las circunstancias expuestas en la sección anterior, mediante Informe N° 271-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de octubre de 2020, el Estado peruano solicitó a la Corte IDH que, conforme a lo señalado en el artículo 58.b del Reglamento de la Corte IDH, requiera de oficio a la presunta víctima que brinde explicaciones sobre ciertos aspectos que fueron parte de las preguntas que el Estado peruano le formuló durante su declaración de fecha 8 de octubre de 2020, pero sobre las cuales no se pudo comprender a cabalidad la respuesta del señor Cordero Bernal.
46. El Informe N° 271-2020-JUS/CDJE-PPES fue trasladado a las RPV por la Corte IDH, quienes emitieron sus observaciones, manifestando argumentos que no se ajustan a la verdad, toda vez que: no resulta correcto que el señor Cordero Bernal haya dado respuesta a todas las preguntas formuladas por el Estado peruano, ya que no fue posible entender lo que el señor Cordero Bernal quiso expresar; asimismo, tampoco es correcto que el Estado peruano pretendía plantear preguntas que no se realizaron en la diligencia, pues conforme consta en el referido Informe N° 271-2020-JUS/CDJE-PPES, los aspectos sobre los que se solicitó explicación como prueba para mejor resolver, fueron objeto de preguntas durante la diligencia del 8 de octubre de 2020.
47. Mediante Nota CDH-24-2019/095 de fecha 5 de noviembre de 2020, la Corte IDH comunicó que declaró improcedente la práctica de una prueba de oficio.
48. El Estado peruano considera que la diligencia de declaración del señor Cordero Bernal de fecha 8 de octubre de 2020, no cumplió el objetivo propuesto, generando una exposición innecesaria éticamente a la presunta víctima. Asimismo, conforme consta en la grabación trasladada mediante Nota CDH-24-2019/086 de fecha 12 de octubre de 2020, las respuestas que brindó el señor Cordero Bernal, especialmente las referidas al interrogatorio del Estado peruano, no se entienden a cabalidad.
49. Considerando dichos aspectos, el Estado reitera que la honorable Corte IDH debe considerar constatar el estado de salud de los declarantes, sobre todo si existen indicios

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

de que su salud se encuentra deteriorada; asimismo debe constatar si efectivamente su declaración contribuiría a brindar mayor información sobre los hechos del caso.

50. Se debe considerar lo señalado, sobre todo, si se va a negar la posibilidad de que dichos declarantes expliquen sus respuestas por escrito, cuando las mismas no sean claras, lo que genera un perjuicio a la defensa de la parte que plantee dichas preguntas, que en este caso fue el Estado.

V. PUNTOS CENTRALES DE LA DEFENSA DEL ESTADO PERUANO

51. A continuación, el Estado peruano argumentará los aspectos que sustentan la defensa jurídica en la presente controversia internacional, con especial énfasis en los puntos controvertidos que el Estado cumplió con acreditar durante el desarrollo del proceso.

5.1. ¿Cuál era el contexto social de narcotráfico y corrupción en la época de ocurridos los hechos?

52. La Comisión Andina de Juristas⁷ hizo referencia a que en las sociedades contemporáneas es creciente la preocupación por el fenómeno de la corrupción y que las particularidades del Poder Judicial *“lo hacen una zona sensible de corrupción, donde la incidencia de actos corruptos es bastante mayor al resto de instituciones estatales”*⁸. Al respecto, dicha Comisión publicó en el enero de 1998 una investigación sobre el perfil de los litigantes, en la cual, ante la pregunta del problema más grave de la administración de justicia, se tiene:

*“El 45% de las respuestas señalaron a «la corrupción» como el problema más grave, seguido por «el retardo en la tramitación de los procesos» (27%) y «la falta de capacitación de magistrados y operadores» (16%). Frente a la interrogante sobre si los encuestados se habían visto «obligados a dar coimas y/o prebendas a funcionarios judiciales», 46% de ellos afirmaba haber efectuado tales pagos ilícitos”*⁹.

53. Asimismo, conforme consta en el Escrito de Contestación del Estado peruano, el Ministerio Público ha señalado que se identificaron casos de procesados que obtienen su libertad y rehúyen de la justicia, generando un contexto de impunidad, haciéndose mención al caso de dos (2) ciudadanos colombianos liberados por el señor Cordero Bernal.
54. El testigo propuesto por el Estado Víctor Corante Morales explicó en su declaración testimonial que nuestro país enfrenta dos (2) males endémicos que son el narcotráfico

⁷ Comisión Andina de Juristas, Corrupción judicial. Mecanismos de control y vigilancia ciudadana. (Lima, Comisión Andina de Juristas: 2003).

⁸ Ídem., p. 18.

⁹ Ídem., p.21.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

y la corrupción, dado que el Perú es un país productor de hoja de coca y se convierte en un país atractivo para el mercado ilegal de drogas, cuya actividad ilícita conlleva en muchos casos a la corrupción.

55. Asimismo, citó el caso de Demetrio Chávez Peñaherrera (a) Vaticano, quien confesó que en la época de los 90 tenía pistas de aterrizajes clandestinos y hacía vuelos en avioneta para trasladar drogas y pagaba altas cantidades en cupos.
56. El testigo propuesto por el Estado peruano Víctor Corante Morales señaló que la lucha frontal contra el narcotráfico y la corrupción es y siempre ha sido una de las prioridades del Estado.
57. Dentro del contexto antes indicado, el señor Cordero Bernal, como Juez encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco, emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, mediante la cual otorgó libertad incondicional a dos (2) ciudadanos colombianos que estaban siendo procesados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
58. Sumado a lo expuesto, corresponde establecer que, el Departamento de Huánuco y alrededores (escenario en el cual se produjeron los hechos) se trata de una zona en la que la producción de coca para el narcotráfico es muy alta¹⁰. Los efectos que ha tenido el desarrollo del narcotráfico en la región Huánuco han sido nefastos desde todo punto de vista, afectando seriamente la institucionalidad y orden social, entre otros. De hecho, la presencia del narcotráfico en Huánuco ha generado mayor pobreza y marginalidad.
59. En la época en que los ciudadanos colombianos –a los que el señor Cordero Bernal otorgó libertad incondicional- habrían cometido el delito de de Tráfico Ilícito de Drogas, era común el traslado de droga a Colombia y la utilización del puente aéreo; así pues, la publicación sobre “La situación en la región Huánuco”¹¹ señala que:

“La producción de hoja de coca en el Alto Huallaga y Huánuco ha tenido dos etapas claramente definidas. En el Alto Huallaga, entre 1992 y 2000 [...] hubo una drástica caída [...], producto del traslado de la producción de la hoja de coca a Colombia, así como de las acciones de interdicción aérea que cortó el “puente aéreo” utilizado por los narcotraficantes que trasladaban la pasta básica de cocaína a Colombia. [...]”

¹⁰ Novak Fabián, Namihas Sandra, García Jaime. La situación en la región Huánuco. Consulta en: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/la_situacion_huanuco.pdf?sequence=26&isAlloved=y

La región de Huánuco está conformada política-administrativamente por once (11) provincias y setenta y seis (76) distritos. Las provincias son: Huánuco, Puerto Inca, Leoncio Prado, Marañón, Huacaybamba, Huamalíes, Pachitea, Lauricocha, Ambo, Dos de Mayo y Yarrowilca.

Las zonas cocaleras se encuentran fundamentalmente concentradas en las márgenes de los ríos Huallaga y Monzón (provincias de Huamalíes, Leoncio Prado y Marañón).

¹¹ Novak Fabián, Namihas Sandra, García Jaime. La situación en la región Huánuco. Consulta en: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/la_situacion_huanuco.pdf?sequence=26&isAlloved=y

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

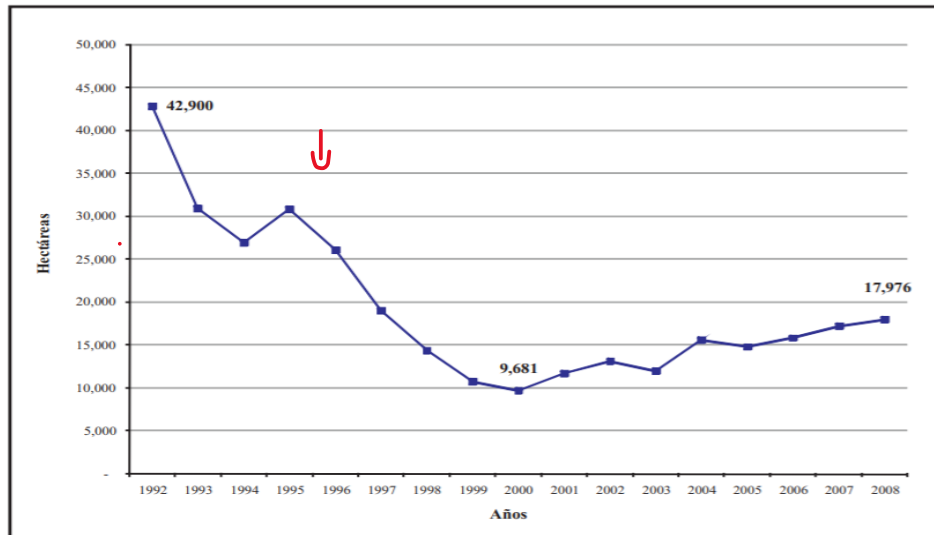
Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

60. En la citada publicación sobre “La situación en la región Huánuco”¹² se verifica que, en el año 1995, año en que los ciudadanos colombianos –a los que el señor Cordero Bernal otorgó libertad incondicional- habrían cometido el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, existía una gran producción en cultivo de hoja de coca en la zona de Huánuco:

Evolución de la superficie de cultivos de hoja de coca en Huánuco 1992-2008



Fuente: ONUDD. Elaboración: IDEI

61. El narcotráfico se ha desarrollado, preferentemente, en aquellas regiones del Perú -y en particular en áreas- donde la presencia del Estado era mínima. Frente dicho escenario, las actividades que implementó el Estado para la erradicación de dicho flagelo resultó de gran importancia y necesidad.
62. Por ello, la labor de los órganos de control -como la OCMA y el CNM- se hace necesaria para garantizar la correcta administración de justicia, a través de los procedimientos disciplinarios y, de esta forma, garantizar magistrados/as competentes e idóneos que no permitan que actos delictivos queden impunes, especialmente en aquellos lugares con alta incidencia de narcotráfico y corrupción, como es en la región de Huánuco. De hecho, las acciones de interdicción y los operativos implementados por la OCMA en el año 1995, en la región de Huánuco, constituyen esfuerzos del Estado dignos de reconocimiento.

5.2. ¿Cuál fue el contexto de la designación del señor Héctor Fidel Cordero Bernal como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco

¹² Ídem.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

y su encargatura como Juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco?

63. En el Informe de Fondo, la CIDH refirió que el señor Cordero Bernal afirmó haber ingresado a la judicatura el 9 de noviembre de 1993, respecto a ello se debe precisar que mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1992, el señor Cordero Bernal solicitó al presidente de la Corte Superior de Huánuco ocupar una plaza vacante como Juez de primera instancia en lo penal.
64. En consecuencia, mediante la Resolución Administrativa N° 32-PCSJH de fecha 3 de noviembre de 1993 se asignó al señor Cordero Bernal el Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado, en calidad de juez provisional *“hasta la culminación de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Procesal Civil, no pudiendo ser más de un año”*.
65. Culminada su encargatura, mediante Resolución Administrativa N° 025-94-PCSJH de fecha 15 de noviembre de 1994, el señor Cajahuanca Vásquez, Presidente de la Corte Superior de Huánuco, resolvió designar al señor Cordero Bernal como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco. Corresponde precisar que en el Perú existen Jueces de carrera, nombrados por concurso público y Jueces provisionales no titulares (como el caso del señor Cordero Bernal), cuya designación, deviene de un acto discrecional del Presidente de cada Corte Superior de Justicia, y cuya finalidad es la de suplir circunstancias eminentemente temporales, como son los periodos vacacionales, licencias de maternidad, salud, estudios, entre otras situaciones extraordinarias como la creación de órganos jurisdiccionales temporales, como juzgados y salas transitorias con fines de descarga procesal.
66. Posteriormente, el señor Cajahuanca Vásquez solicitó al señor Cordero Bernal se sirva encargar del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco, mientras dure la licencia del Juez Provisional Jacinto Oriol San Martín Arcayo, con retención de su cargo, mediante Oficio N° 755-95-PCSJ de fecha 22 de junio de 1995.
67. Dicha encargatura, estuvo inmersa en hechos irregulares que fueron objeto de investigación y que se consideraron en el Informe N° 116¹³ emitido por la Dra. Inés Villa Bonilla –magistrada encargada de la investigación y testiga propuesta por el Estado peruano en la presente controversia-, también dicho aspecto fue considerado en la Resolución emitida por OCMA que propuso la destitución del señor Cordero y en la Resolución emitida por el CNM mediante la cual se decidió destituirlo del cargo.
68. Dentro de las irregularidades advertidas se evidencia que la Sala Plena había acordado encargar el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco al juez más remoto que era el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco -el señor Cordero

¹³ Ver Anexo N° 8 del Escrito de Contestación.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Bernal era Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco, sin embargo, el presidente le encargó el despacho judicial, sin corresponderle.

69. Asimismo, durante la investigación efectuada se advirtieron irregularidades respecto al Acta y Resolución del Acuerdo de la Sala Plena en la cual decidieron otorgar la encargatura al juez más remoto, procediendo a generar documentación con posterioridad de la llegada de la magistrada encargada de la investigación, la Dra. Inés Villa Bonilla (todo ello se evidencia en el Informe N° 116 emitido por la señalada magistrada al culminar su investigación).
70. Con las pruebas presentadas en el presente proceso internacional y con la misma declaración del señor Cordero Bernal de fecha 8 de octubre de 2020 ante la Corte IDH, en la cual manifestó y confirmó que **“el Primer Juzgado Penal de Huánuco le tocaba a otro Juez, al Juez más remoto [...] y no a mí”**, queda acreditado que existieron serias irregularidades en la encargatura del señor Cordero Bernal respecto al Primer Juzgado Penal de Huánuco.

5.3. ¿En qué consistió y cuáles fueron las implicancias de la decisión de libertad incondicional otorgada por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal en el expediente 73-95?

71. El señor Cordero Bernal recibió el Oficio N° 755-95-PCSJ, mediante el cual se le encargaba el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco, el 22 de junio de 1995. En dicho Juzgado se venía ventilando un proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuyos investigados eran dos (2) ciudadanos colombianos. Dicho proceso se encontraba en etapa de instrucción, la cual es la etapa idónea para requerir pruebas que permitan esclarecer los hechos del caso.
72. Al respecto, mediante escrito de fecha 30 de junio de 1995, los ciudadanos colombianos implicados en el proceso por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas solicitaron ante el Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco –a cargo temporalmente del señor Cordero Bernal- libertad incondicional.
73. La libertad incondicional es una figura jurídica regulada en el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la cual consiste en casi una exculpación y se debe otorgar únicamente cuando **“se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado”**. Conforme se desprende de su propio texto:

“Artículo 201º.- Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculcado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando haya otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de la libertad, se elevará el expediente principal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa” [Énfasis agregado].

74. Pese a lo poderosa de la figura de libertad incondicional y al requisito estricto que era necesario para otorgarla, el 11 de julio de 1995 el señor Cordero Bernal otorgó la libertad incondicional a los dos (2) procesados de nacionalidad colombiana.
75. Al respecto, en la investigación efectuada por la magistrada de la OCMA, la Dra. Inés Villa Bonilla - sobre la cual se ampliará más adelante- se advirtió que en el proceso estaba pendiente de recibir medios de pruebas que habían sido solicitadas; que el señor Cordero no había actuado ninguna prueba o diligencia, es más, su único acto en el proceso fue otorgar la libertad incondicional; existían indicios de responsabilidad que no habían sido desvanecidos; ni siquiera el Juez –Hector Fidel Cordero Bernal- tenía certeza sobre el nombre de los procesados -lo cual la presunta víctima aceptó en la declaración que brindo el 8 de octubre de 2020 ante la Corte IDH, indicando que “los proces[ó] como seres humanos de Colombia”¹⁴; no se había vencido el plazo ordinario de la etapa de instrucción, la cual se podría haber ampliado por sesenta (60) días adicionales a fin de recabar las pruebas necesarias; entre otros aspectos cuestionables respecto al otorgamiento de libertad incondicional.
76. Los hechos antes señalados fueron de conocimiento público y el alcance de la noticia de la decisión del señor Cordero Bernal de otorgar libertad incondicional a dos (2) ciudadanos colombianos fue tal que se publicaron diversas notas periodísticas relacionadas con el caso¹⁴.
77. Se tiene conocimiento de que la instancia superior -la Primera Sala Penal de Huánuco- desaprobó la libertad incondicional otorgada por el señor Cordero Bernal, por lo cual el proceso contra los dos (2) ciudadanos colombianos continuó; tal así que mediante Resolución de fecha 08 de enero de 1996 se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los (2) acusados, se dispuso se impartiera la requisitoria para la captura de los acusados; en tanto, reservaron la fecha de juicio oral.
78. Finalmente, en repuesta a la solicitud de extradición formulada por el Estado peruano con relación a los ciudadanos colombianos; el Fiscal General de la Nación (e) de Colombia, mediante Resoluciones de fecha 05 de noviembre de 2009 y 24 de diciembre de 2010 se abstuvo de ordenar la captura con fines de extradición de los ciudadanos colombianos. Dicha abstención se realizó según la normativa interna de Colombia, porque se permite la extradición únicamente por hechos ocurridos a partir de 1997; sin embargo, los hechos de la causa ocurrieron en el año 1995.

¹⁴ Ver Anexo N° 31 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

79. Como se puede advertir, al haberse otorgado indebidamente la libertad incondicional a los procesados de nacionalidad colombiana, se frustró el proceso penal sin poder llegar a dilucidar los hechos del caso ni poder establecer si correspondía o no la responsabilidad de los procesados.

5.4. ¿Qué es el Sistema de Control Mixto de la correcta función judicial en el Perú y cómo se aplicó en el procedimiento disciplinario seguido al señor Héctor Fidel Cordero Bernal?

80. En el Perú existe un Sistema de Control Mixto compuesto por dos (2) grandes órganos independientes que se relacionan, por un lado, está el Poder Judicial a través de la OCMA quien inicia la investigación, establece sanciones menores y, en el caso de la destitución, emite una propuesta. Esta propuesta y todos los actuados de la investigación realizada ante OCMA es puesta en conocimiento del CNM, quien completa la investigación de considerarlo necesario y determina si corresponde o no la sanción de destitución. Si considera que no corresponde la sanción máxima, devuelve los actuados a OCMA para que aplique alguna de las sanciones menores.

81. Dentro de la normativa aplicable a un proceso disciplinario desarrollado dentro del Sistema de Control Mixto se cuenta con la Constitución Política del Perú, el TUO de la LOPJ, la LOCNM, así como reglamentos y demás disposiciones que rigen el desempeño de los órganos que conforman el Sistema de Control mixto (OCMA y CNM).

82. En el Informe de Fondo N° 115/18 emitido por la CIDH, se hizo referencia dentro de la normativa aplicable al procedimiento disciplinario de Magistrados a la Ley N° 26933 de fecha de fecha 11 de marzo de 1998, al respecto se advierte que dicha norma no fue aplicada al procedimiento seguido al señor Cordero Bernal, toda vez fue emitida con posterioridad a dicho procedimiento.

5.4.1. ¿En qué consistió, cómo se desarrolló y qué se determinó en la etapa del procedimiento que se llevó ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), al señor Héctor Fidel Cordero Bernal - Expediente V.J. N° 55-95?

83. A partir de la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 emitida por el señor Cordero Bernal, mediante la cual otorgó la libertad incondicional a los dos (2) procesados de nacionalidad colombiana, la magistrada integrante de la OCMA Dra. Inés Villa Bonilla –por encargo del Jefe de la OCMA del Poder judicial quien ordenó que se practique una visita judicial al Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco- se constituyó a dicho Juzgado a fin de efectuar la referida visita judicial con el objeto de realizar la investigación correspondiente sobre presuntas irregularidades cometidas en el otorgamiento de la libertad incondicional.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

84. Dentro de la investigación efectuada, la magistrada requirió la documentación pertinente y tomó las declaraciones correspondientes (incluida la declaración del señor Cordero Bernal). En dicha investigación, la magistrada encontró serias irregularidades tanto en la encargatura del señor Cordero Bernal respecto al Primer Juzgado Penal de Huánuco, como en la Resolución emitida por él, a través de la que otorgó libertad incondicional de los dos (2) ciudadanos colombianos, las cuales se plasmaron en el Informe N° 116 de fecha 21 de julio de 1995, el cual fue remitido a la Jefatura de la OCMA el 24 de julio de 1995. En el Expediente obran dos (2) denuncias efectuadas-una por Alberto Arostegui Ramírez, litigante de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el 26 de julio de 1995 y otra por Alfredo Ramírez Gonzales, ex relator de la Primera Sala Penal, el 7 de agosto de 1995- contra en señor Cordero Bernal, entre otros, por actos irregulares (acuerdos y pagos indebidos, entre otros) vinculados con la libertad incondicional otorgada.
85. A partir de los hechos informados por la magistrada Inés Villa Bonilla, el Vocal Supremo – Jefe Judicial de la OCMA del Poder Judicial, emitió la propuesta de destitución del señor Cordero Bernal, mediante la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995¹⁵.
86. La referida Resolución abordó la irregularidad administrativa referente a la encargatura del señor Cordero Bernal como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco considerando que la Sala Plena había encargado el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco al Juez más remoto que era el Juez del Quinto Juzgado, no correspondiéndole al señor Cordero Bernal por ser el Juez del Cuarto Juzgado. Asimismo, advirtió irregularidades respecto al Acta y Resolución de la sesión de la Sala Plena en la que se tomó dicho Acuerdo.
87. De igual forma, la Resolución abordó la irregularidad funcional respecto a la libertad incondicional, narrando los hechos acontecidos que dieron origen al proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas contra dos (2) ciudadanos colombianos; asimismo se precisó que con fecha 27 de junio de 1995 se avocó a la instrucción el señor Cordero Bernal, quien en su único acto procesal emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 declarando procedente la libertad incondicional formulada por los investigados el 30 de junio de 1995.
88. Posteriormente, la OCMA sustentó su actuar y la razón por que la no se está vulnerando el artículo 212° del TUO de la LOPJ, el cual regula que “[n]o da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”. También indicó que existían elementos sobre la presunta culpabilidad de los encausados que no habían sido desacreditados, que solo se evaluaron las pruebas aportadas por los procesados, sin actuar pruebas de oficio, ni esperar documentación solicitada como medios de prueba, pese a que se encontraba dentro

¹⁵ Ver Anexo N° 6 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

del plazo ordinario de investigación; asimismo se advirtió que existía discrepancia en los nombres de los encausados que no habían sido aclarados.

89. Finalmente, el OCMA concluyó indicando que:

“[...] este tipo de conductas que lindan con el dolo atenta gravemente contra la Majestad de poder Judicial, la imagen de nuestra institución y la dignidad de sus miembros, por lo que debe imponérseles una sanción disciplinaria proporcional a la gravedad de su actos; Que debe tomarse conciencia que el Poder Judicial no es una institución donde se pueda adquirir derechos, a través de malos funcionarios y servidores, sino que, el Poder judicial es un Poder del Estado, a quien le está confiada la Vida, el Honor y el Patrimonio de las Personas, confianza que debe ser reafirmada en la ciudadanía otorgando siempre a cada cual lo que por derecho le corresponde, debiendo toda conducta contraria ser severamente sancionada”. [Énfasis agregado].

90. Sobre ello, resulta relevante señalar que la OCMA sustentó la solicitud de destitución del señor Cordero Bernal en la causal específica referida a “[p]rocede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”, regulada en el artículo 211° de la LOPJ y no sobre la causal consistente en incurrir en “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”, como se ha señalado en el párrafo 32 del Informe de Fondo N° 115/18.

91. En la Resolución de fecha 3 de agosto de 1995, emitida por la OCMA, se resolvió, entre otros aspectos, proponer la destitución del señor Cordero Bernal del cargo y remitir todo lo actuado a la Fiscal de la Nación para que proceda según sus funciones. Dicha propuesta debía ser aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo el encargado de solicitar la destitución al CNM.

92. El señor Cordero Bernal presentó el escrito de fecha 28 de agosto de 1995 dirigido al presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante el cual solicitó se señale fecha y hora para emitir su informe oral, el cual fue realizado el 18 de octubre de 1995.

93. Luego de lo actuado, mediante Oficio N° 2279-95-CE-PJ de fecha 18 de octubre de 1995, recibido por el abogado Teodoro Chamberg Cruz (abogado del señor Cordero Bernal) el 14 de noviembre de 1995, se le notificó copia certificada de la Resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en Sesión Extraordinaria de fecha 18 de octubre, sobre la Visita Judicial N° 55-95, mediante el cual resolvió aprobar la propuesta de destitución efectuada por OCMA y solicitar al CNM la destitución del señor Cordero Bernal.

5.4.2. ¿En qué consistió, cómo se desarrolló y qué se determinó la etapa del procedimiento disciplinario que se llevó ante el Consejo Nacional de la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Magistratura (CNM), hoy Junta Nacional de Justicia (JNJ), al señor Héctor Fidel Cordero Bernal?

94. El expediente y la propuesta de destitución efectuada por la OCMA -aprobada por el Consejo Ejecutivo quien solicitó la destitución- fueron remitidos al CNM el 14 de noviembre de 1995; ante dicha instancia el señor Cordero Bernal presentó un escrito de fecha 24 de noviembre de 1995, nombrando como su abogado defensor al Doctor Teodoro Chambergo Ruiz; asimismo; mediante escritos de fechas 1 de diciembre de 1995 y 11 de diciembre de 1995 presentó descargos ante el CNM.
95. Mediante Resolución N° 051-96-CNM de fecha 14 de mayo de 1996 se abrió proceso disciplinario al señor Cordero Bernal, dentro del cual se le otorgó diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución, para que presente su escrito de descargo y medios probatorios documentales, y dispuso como medio probatorio la declaración del mismo. El señor Cordero Bernal fue notificado con la Resolución N° 051-96-CNM el día 17 de mayo de 1996 y dentro del proceso disciplinario, presentó sus descargos correspondientes, tomándosele su declaración el 20 de junio de 1996.
96. Mediante Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996¹⁶, el CNM destituyó al señor Cordero Bernal del cargo de Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, el 26 de agosto de 1996 se notificó la citada Resolución y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 1996.
97. La Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 consideró que, del estudio de los actuados ante la OCMA, del descargo presentado por el señor Cordero Bernal y los documentos acompañados, quedó acreditado que en la instrucción intervino el magistrado para dictar una (1) sola Resolución por la que declaró fundada la solicitud de libertad incondicional de los ciudadanos colombianos y que el magistrado sometido al proceso fue designado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco sin ser el llamado por Ley, haciéndose referencia a serias irregularidades.
98. Se consideró que la Resolución emitida por el señor Cordero Bernal el 11 de julio de 1995 fue objeto de investigación por parte de OCMA al considerarse irregular la libertad incondicional otorgada y en mérito a la repercusión social que generó en la ciudad de Huánuco, lo que se vio reflejado en publicaciones periódicas¹⁷.
99. En la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 también se consideró que la libertad incondicional otorgada por el magistrado sometido a proceso denota una conducta irregular pues no existe la más mínima relación causa efecto entre las circunstancias acreditadas de la detención y la Resolución del Juez procesado. Asimismo, se

¹⁶ Ver Anexo N° 7 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

¹⁷ Ver Anexo N° 31 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

precisaron los indicios de culpabilidad de los encausados que no habían sido desvanecidos con los aspectos considerados y que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculpados al final del proceso investigatorio y no interrumpirlo como se ha hecho.

100. Asimismo, la Resolución emitida por el CNM con fecha 14 de agosto de 1996 consideró lo siguiente:

*“[...] la irregularidad que se presenta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional; que no se trata de debatir las razones de una resolución como en actitud de defensa arguye el procesado, al contrario, claramente se deja establecido que no se está procediendo de ese modo pues para que sea posible efectuar un análisis de las razones de una resolución **es condición sine qua non que esta tenga contenido racional jurídico lo que no se da en el auto dictado concediendo la libertad incondicional solicitada por los inculpados**; que la alegación del procesado de que el representante del Ministerio Público apeló de la resolución sin cuestionar la actuación del procesado, es una argumentación falaz pues modifica el análisis de la racionalidad de la resolución por la cual se concedió prematura libertad incondicional a dos inculpados cuya situación claramente era la de haber violado el espacio territorial peruano para conducir dinero extranjero en cantidad considerable y haberse encontrado droga prohibida de comercio [...]”.* [Énfasis agregado]-

101. La Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 consideró como causal de destitución el supuesto regulado en el artículo 31.2) de la Ley N° 26397 –LOCNM-, esto es, “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”, y concluyó lo siguiente:

*“DÉCIMO.- Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo concedido al magistrado sometido a proceso, la garantía del ejercicio de su derecho de defensa, la recepción de su declaración y la presentación de documentos y del expediente penal pertinente, es decir, respetados los principios del debido proceso, **llega a la convicción de que la conducta del magistrado procesado es pasible de sanción disciplinaria por que (sic.) en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo treintinueve, inciso segundo, de la Ley número veintitrés mil trescientos noventa y siete, es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público [...]”.*** [Énfasis agregado].

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

102. Como se aprecia, el procedimiento disciplinario seguido al señor Cordero Bernal respetó todas las garantías judiciales del debido proceso, considerándose causales establecidas en la base legal correspondiente, dicho procedimiento culminó con su destitución para lo cual se emitió una Resolución debidamente motivada.

5.5. ¿Qué se determinó en el proceso judicial de Amparo?

103. El señor Cordero Bernal interpuso demanda de Amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) mediante escrito de fecha 6 de setiembre de 1996, con la finalidad de que deje sin efecto la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM que ordenó su destitución en el cargo.
104. En primera instancia, mediante Resolución N° 4 de fecha 27 de noviembre de 1996, el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público en el Expediente N° 83-96 declaró improcedente la demanda, al estimar que la decisión de destitución estaba debidamente motivada.
105. En el Informe de Fondo de la CIDH indicó que esta decisión fue apelada por el señor Cordero Bernal, pero no cuenta con información sobre dicho recurso. Respecto a ello, se precisa que, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 1996, presentado el 10 de diciembre de 1996 al amparo del artículo 33 de la Ley N° 23506¹⁸, el señor Cordero Bernal interpuso recurso de apelación contra la Resolución de fecha 27 de noviembre de 1996 teniendo como único argumento que la Resolución no se encontraba debidamente motivada.
106. Al respecto, mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 1997, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la Resolución apelada.
107. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1997, presentado el 20 de octubre de 1997, el señor Cordero Bernal interpuso Recurso Extraordinario; siendo que el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda mediante la Sentencia de fecha 8 de mayo de 1998 - Expediente N° 1051-97-AA/TC, bajo el siguiente sustento:

“2. Que, de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido merituada por la emplazada.

¹⁸ Ley de Habeas Corpus y Amparo de fecha 7 de diciembre de 1982.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

3. Que, **habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma**, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía”. [Énfasis agregado].

108. Sobre el escrito mencionado por la CIDH, en el párrafo 48 del Informe de Fondo N° 115/18, existe un documento considerado por la CIDH como un Recurso Extraordinario, sin embargo, conforme a la legislación peruana, dicho documento no tiene la calidad de recurso. Cabe mencionar que, en el referido documento, el señor Cordero Bernal describió nuevamente los hechos y expuso que la Ley N° 26933 de fecha 12 de marzo de 1998 derogó el artículo 31° de la Ley 26397 – LOCNM¹⁹ referentes a las causales de destitución de magistrados.
109. Al respecto, el Estado peruano es claro al referir que, dicha norma no podría haber sido aplicada en el marco del proceso disciplinario ante el CNM del señor Cordero Bernal, por cuanto, es cronológicamente posterior y por ende no existía al momento de emitir la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, que puso fin a dicho proceso y destituyó al señalado magistrado.

5.6. ¿Qué se determinó en el proceso penal seguido al señor Héctor Fidel Cordero Bernal?

110. El objeto de la presente petición no se relaciona con el proceso penal seguido al señor Cordero Bernal, conforme lo ha precisado la propia CIDH en el párrafo 86 del Informe de Fondo N° 115/18.
111. Asimismo, se tiene claridad que quien remitió los actuados al Ministerio Público fue la OCMA, al respecto se debe tener en consideración que dicho órgano propuso la destitución del señor Cordero Bernal bajo la causal de específica referida a “Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”, regulada en el artículo 211° de la LOPJ y no sobre la causal consistente en incurrir en “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”, conforme se ha indicado previamente en el presente informe.
112. Ahora bien, respecto al proceso penal seguido al señor Cordero Bernal, por los delitos de Encubrimiento Personal y Prevaricato, se precisa que fue absuelto mediante Sentencia de fecha 21 de junio de 2005 por la Segunda Sala Penal de Huánuco; asimismo, se declaró infundada la excepción de prescripción interpuesta

¹⁹ Promulgada el 6 de diciembre de 1994.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

por el señor Cordero Bernal en cuanto al delito de prevaricato. Los argumentos considerados fueron los siguientes:

“Que del exhaustivo análisis de todo lo actuado, compulsando las pruebas recabadas y actuadas, se ha llegado a establecer de manera concreta: A) Que, el acusado Héctor Fidel Cordero Bernal en su declaración a nivel judicial ha declarado de manera concreta que su actuar estuvo orientado dentro de los cánones de la función jurisdiccional que le facultaba la Constitución Política del Estado; B) Que, el citado procesado expidió la resolución que concedía libertad incondicional a los procesados Peter Klaus Magoline (sic.) Salamanca y Fernando Vasquez Bueno, basándose en que la droga no fue encontrada en poder de los mismos ni tampoco en la aeronave donde fueron intervenidos. Que, tal razonamiento no puede ser tomado como un acto de encubrir a los inculpados, toda vez que actuó como conforme a sus criterio de conciencia [...] D) Que, el presupuesto indispensable para la configuración del delito de Prevaricato es que el agente haya emitido un pronunciamiento (en este caso una resolución) en clara contravención a las normas adjetivas y sustantivas sobre la materia que resuelve, no porque haya actuado con descuido o negligencia, sino que lo haya efectuado con dolo que viene a ser una conclusión sine quanon; en el caso presente ese accionar consciente, intención, propósito de favorecer o perjudicar que caracteriza el dolo, no se ha establecido de manera categórica [...] de lo que se puede colegir que no toda resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley merece ser calificada de prevaricadora pues de serlo, no se aceptaría los errores judiciales provenientes del desconocimiento o deficiente interpretación de las leyes”.

113. La Resolución emitida consideró que, en el presente caso, no se estableció la intención de favorecer o perjudicar para que configure el delito de prevaricato en materia penal; al respecto el Estado peruano precisa que ello no implica que no se hayan cumplido presupuestos para determinar una sanción administrativa.

114. Esta decisión fue apelada por la Segunda Fiscalía Superior Penal, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2005; siendo que mediante Resolución de fecha 22 de agosto de 2005 se confirmó la Sentencia de fecha 21 de junio de 2005. Por su parte, la Procuraduría Anticorrupción interpuso Recurso de Nulidad, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2005, la cual fue declarada improcedente.

5.7. ¿Qué se determinó en la solicitud de nulidad de destitución presentada por el señor Héctor Fidel Cordero Bernal ante el CNM en el 2005?

115. Se precisa que, en el presente caso, no se ha alegado vulneraciones de derechos relacionados con dicha solicitud de nulidad presentada por el señor Cordero Bernal al CNM, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2005 (más

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de nueve (9) años después de la emisión de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996).

116. Sin perjuicio de ello, se advierte que en dicha solicitud el señor Cordero Bernal argumentó lo siguiente:

“[la] Resolución Administrativa dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura RESULTA NULA, por cuánto la decisión jurisdiccional en estos casos, está por encima de aquél, POR HABER PROBADO MI INOCENCIA, HE RECUPERADO MI CALIDAD, PARA QUE SE ME REINCORPORE AL CARGO DE JUEZ PROVISIONAL QUE FUI DESTITUIDO ANTERIORMENTE”.

117. A través de la Resolución N° 1198-2005-CM de fecha 30 de diciembre de 2005, el CNM resolvió por unanimidad declarar improcedente la nulidad deducida por el señor Cordero Bernal, considerando que la Resolución de destitución fue emitida en estricta observancia del debido proceso y los fundamentos que invocó el recurrente como sustento de su pretensión no se encontraban contemplados en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, norma vigente durante la tramitación del proceso disciplinario. Asimismo, el CNM señaló que el señor Cordero Bernal confundió la responsabilidad penal con la responsabilidad administrativa.
118. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2006, el señor Cordero Bernal presentó un escrito denominado “de apelación”, a lo que mediante Resolución N° 078-2006-CNM de fecha 20 de febrero de 2006, el CNM resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, entendido como de reconsideración cuyo plazo de interposición era 5 días, contando desde el día siguiente de la notificación.

5.8. ¿Por qué el Estado peruano no violó los principios de legalidad y favorabilidad?

119. Conforme se ha demostrado en el presente proceso, las referencias efectuadas en el párrafo 80 del Informe de Fondo N° 115/18 de la CIDH, sobre “*retroactividad de la ley penal más favorable*” no se vinculan con los supuestos de hecho del presente caso; por lo tanto, se entiende que la referencia a dicho aspecto es meramente para mencionar cuál es el estándar interamericano sobre la materia, sin que ello se vincule con el caso concreto, lo cual también se enunció en el Escrito de Contestación del Estado peruano.

5.8.1. Respecto a la imprecisión normativa alegada por la CIDH

120. Según lo desarrollado y demostrado en el presente proceso, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, el Tribunal Europeo de Derechos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Humanos (TEDH), el Tribunal Constitucional peruano y jurisprudencia comparada; cierto grado de imprecisión no genera, *per se*, una violación de la Convención y, por el contrario, se aprecia que una excesiva rigidez no resulta conveniente.

121. La Corte IDH ha establecido²⁰ que, frente al uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable.
122. Al respecto, el perito propuesto por el Estado peruano, Ramón Huapaya Tapia, fue claro al señalar que el uso de conceptos jurídicos indeterminados resulta válido constitucionalmente en el derecho disciplinario, para lo cual se requiere de una adecuada motivación, a fin de asegurar un ejercicio legítimo de la discrecionalidad.
123. En tal sentido, la causal de destitución aplicada por el CNM al señor Cordero Bernal, contenida en el artículo 31° de la LOCNM, referida al “hecho grave” que atente contra la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público, correspondía ser dotado de contenido por el juzgador (CNM), como efectivamente lo hizo en la motivación de la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, mediante la cual se resolvió destituirlo de cargo; para lo cual interpretó dicha norma respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable.
124. En efecto, ha quedado acreditado que la OCMA y el CNM observaron con rigurosidad la conducta sancionable del señor Cordero Bernal, siendo que la decisión de que esta constituyó falta grave, se efectuó por haber vulnerado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la regulación interna.
125. La causal establecida en el presente caso, tiene su sustento en la protección de la dignidad del cargo y su desmerecimiento público, aspectos relacionados directamente con la administración de justicia; ya que un organismo nacional sólido comprende la plena función jurisdiccional y ética del juez, lo cual se encuentra directamente relacionado con la calidad de sus decisiones y si estas están debidamente sustentadas en hechos y derecho.
126. Al respecto, el señor Cordero Bernal era Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal y en dicha calidad debía conocer los principios en los que se funda la actividad judicial (motivación), cuáles son los requisitos y consecuencias de la procedencia de una libertad incondicional, cuáles son sus facultades y

²⁰ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C N° 302. Párr. 270.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

obligaciones; sin embargo, no observó la normativa interna, que le facultaba a realizar mayores diligencias y decisiones coherentes con el sistema normativo.

127. Por otro lado, como se ha expuesto previamente, la OCMA era la encargada de investigar e imponer sanciones a los/as magistrados/as, en este último caso, distintas a destitución; siendo que, en el caso de destitución, la OCMA realizaba la propuesta y era el CNM quien finalmente emitía la decisión de destitución.
128. Asimismo, conforme ha quedado establecido durante el desarrollo del presente proceso internacional, del artículo 208 al 214 del TUO de la LOPJ se regulaban las sanciones que se podrían imponer a los/as magistrados/as en relación a las causales y a su nivel de gravedad por las que procedía cada una de estas.
129. Sobre este aspecto, el perito propuesto por el Estado peruano Ramón Huapaya Tapia precisó que, el CNM imponía sanciones de destitución, mientras que OCMA proponía la sanción de destitución en virtud a que se habría cometido una infracción de mayor gravedad, dado que el TUO de la LOPJ disponía distintas sanciones asociadas a diferentes infracciones, siendo la misma norma que establecía la gravedad de las infracciones y la correspondiente gravedad de las sanciones, ante lo cual el perito consideró que esta forma de determinar la gravedad garantizaba aún más la certeza y previsibilidad que exige el principio de seguridad jurídica. El perito también indicó que se comete un error, si se considera que la gradualidad solo existe cuando hay rangos en las sanciones o cuando expresamente se diferencia entre infracciones leves, graves y muy graves.
130. Sin perjuicio de haber demostrado que sí existió gradualidad, respecto a las sanciones que se le podían aplicar a los/as magistrados/as, el Estado peruano hizo referencia en su Escrito de Contestación que, no es necesario una predeterminación absoluta de sanciones, bastando con señalar importes máximos y mínimos, en el cual entra en juego el principio de proporcionalidad a través del arbitrio del instructor²¹. Asimismo, el Estado también precisó que *“a diferencia del Derecho Penal, el Derecho Administrativo no es puro garantismo individual, sino que también ha de asegurar los intereses de la comunidad”*²² y del adecuado funcionamiento de la administración pública, en el presente caso la administración de justicia.
131. Lo antes expuesto consiste en una flexibilización que permite que, los procedimientos administrativos tengan exigencias menores –sin llegar a una libertad absoluta- siendo que mayor flexibilidad implica mayor discrecionalidad para los

²¹ Delgado Sancho, Carlos David. TESIS DOCTORAL El principio de proporcionalidad en el ámbito sancionador tributario. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2017. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/43253/1/T38912.pdf>

²² Soto Delgado, Pablo. (2015). UN MAL CASO PARA FLEXIBILIZAR LA TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: COMENTARIO AL FALLO "EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS ESSBIO S.A CON SEREMI DE SALUD DEL BIOBÍO" DE LA CORTE SUPREMA, ROL N° 7397-2012. Revista chilena de derecho, 42(2), 701-714. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200013>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

aplicadores, quienes deberán utilizar pautas, no significando, en lo absoluto, un uso arbitrario.

5.8.2. Aplicación de norma más favorable

132. Conforme se ha indicado, el Sistema Mixto de Control del Estado peruano estaba compuesto por el Poder Judicial quien a través de la OCMA, de corresponder, emitía una propuesta de destitución de el/la magistrado/a investigado/a; siendo el CNM quien definía finalmente si correspondía aplicar o no la sanción. Cada uno de los órganos antes señalados se regía por su normativa específica.
133. En tal sentido, conforme ha quedado demostrado, no existió coexistencia de normas; toda vez que la LOCNM era la única que podía ser aplicada por el CNM en la fecha de los hechos y, por lo tanto, no existió afectación al principio de favorabilidad. Por ello, la LOPJ no podía ser aplicado por el CNM, siendo esta instancia quien finalmente decidía si correspondía la destitución del magistrado, según lo facultaba el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú de 1993.
134. Al respecto, se debe tener en consideración la teoría general del derecho que establece los criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: jerarquía, especialidad y temporalidad.
135. La jerarquía establece que una norma de rango superior prima sobre rango inferior, sobre ello la Constitución Política del Perú de 1993, en los artículos 150° y siguientes, estableció que el CNM es un órgano independiente que se rige por su Ley Orgánica, otorgándole facultades para aplicar la sanción de destitución a los/as magistrados/as.
136. La especialidad establece que, la norma especial prima sobre la general. Al respecto, conforme a lo ya señalado, el CNM –entidad facultada para aplicar la sanción de destitución de un/a magistrado/a- se rige por su Ley Orgánica N° 26397, en cuyo artículo 31° se encuentran reguladas los supuestos en los que procede aplicar la sanción de destitución. Asimismo, el proceso mediante el cual se resolvió destituir al señor Cordero Bernal, se rigió por el Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, aprobado el 17 de agosto de 1995.
137. El principio de temporalidad establece que, una norma posterior prima sobre la anterior; sobre ello se debe valorar que la LOCNM es una norma posterior al TUO de la LOPJ que en su Décima Disposición Transitoria y Final, ordena que se deroguen las disposiciones legales que se opongan a la presente ley. Por ello queda establecido que la LOCNM resulta aplicable por el CNM en el caso de destitución de jueces/zas por efectos de la derogación tácita parcial, dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el TUO de la LOPJ.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

138. La aplicación del artículo 211° del TUO de la LOPJ continuó vigente para su aplicación directa por OCMA en caso de auxiliares judiciales; toda vez que la OCMA a la fecha de los hechos del caso, no podía destituir directamente a los/as magistrados/as, teniendo un rol meramente postulatorio, siendo el CNM la única instancia que podía aplicar dicha medida disciplinaria.
139. Al respecto, el perito propuesto por el Estado Ramón Huapaya Tapia indicó que, en caso de conflicto normativo, para resolver dicho conflicto es necesario recurrir a la Teoría General del Derecho; siendo que el caso concreto ante la incompatibilidad de lo regulado en el TUO de la LOPJ y en la LOCNM, se debía recurrir a los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad, en razón a lo cual corresponde que se aplique el artículo 31° de la LOCNM, sobre los magistrados(as) que podrían ser objeto de destitución, en tanto operó la derogación tácita parcial sobre los dispositivos correspondientes del TUO de la LOPJ.
140. Igualmente, el perito Ramón Huapaya Tapia señaló que *“el principio de favorabilidad no resulta aplicable en el caso concreto dado que no era posible establecer un juicio de benignidad en el marco de una norma que tácitamente ha derogado a una norma previa”*.
141. Por su parte, el testigo propuesto por el Estado Víctor Corante Morales precisó que el artículo 211° del TUO de la LOPJ era de aplicación por la OCMA, quien formulaba la propuesta pero no vinculaba al CNM, y que los dispositivos establecidos en la LOCNM eran aplicables por el CNM, resaltando que el artículo 31 que tipificaba los supuestos de destitución, era uno de los más relevantes.
142. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Estado peruano reitera que se se tiene constancia de las siguientes sanciones que se encuentran en el documento titulado “Récord de medidas disciplinarias del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal en los cargos que ha ocupado en este distrito judicial de Huánuco y Pasco” de fecha 27 de octubre de 1995²³:
- Un apercibimiento - Sala Civil (por irregularidades en el Expediente N° 334-94 del 1 de julio de 1994 y Oficio N° 302-94 del 06 de setiembre de 1994);
 - Una multa de 5% de su haber mensual – OCMA (Visita Judicial N° 186-94, Resolución de fecha 2 de diciembre de 1994).
143. En tal sentido, no se ajusta a la verdad que el señor Cordero Bernal no haya tenido ninguna sanción previa, según lo alegado por la CIDH en el Informe de Fondo N° 115/18 y por lo declarado por el señor Cordero Bernal, en la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020 ante la Corte IDH.

²³ Ver Anexo N° 86 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

144. Conforme ha quedado evidenciado por el Estado peruano, el señor Cordero Bernal, ha sorprendido a la CIDH y pretende sorprender a la Corte IDH al indicar en su declaración de fecha 8 de octubre de 2020, que no tenía sanción alguna; lo cual es falso, tal como puede ser fácilmente comprobado en la revisión del anexo citado (anexo N° 86 del Escrito de Contestación del Estado peruano).

5.8.3. Igual plataforma fáctica para sustentar el proceso penal y el procedimiento administrativo

145. El Estado peruano recuerda a la honorable Corte IDH que, el órgano que envió los actuados al Ministerio Público para que investigue los hechos, fue la OCMA; siendo que en su Resolución de fecha 3 de agosto de 1985 resolvió que se *REMITA COPIA DE TODO LO ACTUADO A LA FISCALÍA DE LA NACIÓN A FIN DE QUE PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES*, en atención a su fundamento sexto, que señaló:

“[...] de las consideraciones glosadas se advierten indicios razonables de la comisión de un delito, que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para los fines consiguientes”. [Énfasis agregado].

146. Asimismo, cabe recordar que la OCMA sustentó la solicitud de destitución del señor Cordero Bernal en la causal específica siguiente: *“Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”*, regulada en el artículo 211° de la LOPJ y no sobre la causal consistente en incurrir en *“un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”*.

147. En atención a las premisas antes expuestas, se llega a la conclusión que al remitir los actuados al Ministerio Público, en ningún momento se utilizó la causal que señalaba *“hecho grave que sin ser delito”*; en tal sentido, se advierte que el sustento de la CIDH consignado en el párrafo 86 del Informe de Fondo N° 115/18 para alegar que los hechos son incompatibles con el principio de legalidad (esto es, aplicar al señor Cordero Bernal la causal consistente en incurrir en *“un hecho grave que sin ser delito”*) partió de una premisa incorrecta, por lo tanto no se puede concluir de forma válida que, con ello, se vulneró el principio de legalidad.

148. Sin perjuicio de lo manifestado, el Estado peruano evidencia que la causal que precisa que, un hecho grave que *“sin ser delito”* compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público, no implica una exclusión de responsabilidad penal *per se*, toda vez que un procedimiento administrativo disciplinario no tiene por finalidad determinar si la conducta constituye o no delito.

149. Más aún si la OCMA –quien resolvió remitir todo lo actuado a la Fiscalía de la Nación- no se encuentra en la capacidad de calificar ningún hecho como delito, pues

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

esta facultad solo le corresponde al Ministerio Público; habiendo cumplido únicamente con sus funciones al trasladar los actuados al órgano competente, sin realizar ninguna calificación sobre si constituyó o no delito.

150. Cabe precisar que la OCMA -por ser una entidad estatal y por encontrarse premunida de un deber jurídico positivo frente a la ciudadanía ejercida en el ámbito de su función contralora que le impone un escrutinio objetivo a la función jurisdiccional- si no comunica una denuncia a la autoridad competente, afectaría el bien jurídico del normal desarrollo de la administración de justicia incurriendo en el delito de Omisión de Denuncia recogido en el artículo 407²⁴ del Código Penal peruano.
151. El Estado peruano precisa que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen naturalezas distintas, y obedecen a fines diferentes; toda vez que el primero está dirigido a proteger la dignidad e idoneidad del cargo, que se relaciona con el cumplimiento adecuado de la función judicial; mientras que el proceso penal busca sancionar una conducta ilícita, antijurídica y culpable que atente contra un bien jurídicamente protegido.
152. El testigo propuesto por el Estado, Víctor Corante Morales fue enfático en señalar que, la conducta del señor Cordero Bernal, a nivel de OCMA, fue subsumida en el presupuesto de destitución referido *“al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”* previsto en el artículo 211 del TUO LOPJ e indicó que los Fiscales del Ministerio Público, son los llamados a calificar las conductas delictivas, constituyendo una omisión no comunicar el indicio de la comisión de un delito a la autoridad competente. Asimismo, precisó que el supuesto de *“hecho grave, que sin ser delito”* debe ser leído como *“es disciplinariamente reprochable el hecho grave, que incluso aunque no sea delito...”*; indicando que dicha fórmula no es una exigencia de descalificación de la conducta como ilícito penal.
153. Conforme a lo antes desarrollado, ha quedado demostrado que el Estado peruano no afectó el principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 del señalado instrumento; toda vez que la norma aplicada como causal de destitución en el procedimiento disciplinario no puede calificarse de genérica; así también, en base a la aplicación de la teoría general del derecho, no se afectó el principio de favorabilidad toda vez que se configuró una derogación tácita parcial, en los términos previamente sustentados. De igual forma, conforme se expuso, fue la OCMA quien remitió los actuados al Ministerio Público,

²⁴ **Código Penal Peruano, artículo 407:** El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

debiéndose considerar que propuso la destitución del señor Cordero Bernal con una causal distinta a la de *“un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”* y, aún bajo dicha causal, se debe considerar que la OCMA no puede calificar una conducta y determinar si constituye delito pues, de encontrar indicios de la comisión de un delito, tiene la obligación de denunciarlo, de lo contrario incurriría en una omisión sancionable penalmente.

5.9. ¿Por qué el Estado peruano no violó el principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas?

154. De conformidad con lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte DIH, dentro del principio de independencia judicial se encuentra la garantía de inamovilidad del cargo, que a su vez contiene la garantía de no libre remoción que establece que los jueces o juezas podrán ser removidos por faltas disciplinarias graves o incompetencia; es decir, conductas claramente reprochables establecidas en un proceso disciplinario objetivo e imparcial.
155. Conforme ha quedado acreditado, en el presente caso se ha respetado el principio de independencia judicial; toda vez que la destitución del cargo del señor Cordero Bernal se debió a una falta disciplinaria o incompetencia, tipificada en la normativa vigente, no habiendo existido una libre remoción del cargo.
156. La falta disciplinaria o incompetencia se acreditó en un proceso disciplinario objetivo e imparcial, dentro de un Sistema de Control Mixto vigente en el Perú; en el cual la OCMA realizó una rigurosa investigación y emitió una propuesta de destitución debidamente fundamentada con argumentos sólidos, para posteriormente el CNM realizar los actos de investigación adicionales que consideraba necesario, para que con el descargo del investigado y su declaración oral, procediera a decidir si correspondía o no la sanción de destitución.
157. El perito propuesto por el Estado Ramón Huapaya Tapia, sostuvo que el procedimiento disciplinario de magistrados/as era respetuoso del debido proceso, considerando audiencia previa del interesado, actuación de prueba y motivación de las decisiones; entendiéndose que no existía amenaza o vulneración a la independencia judicial. Asimismo, consideró que el control que ejercía el CNM no constituía una forma de injerencia ni existía una relación de jerarquía, no apreciándose una afectación a la independencia.
158. El Estado peruano salvaguardó en todo momento el principio de independencia judicial dado que en el artículo 212° del TUO de la LOPJ establecía que *“[n]o da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”*; aspecto que fue referido en el párrafo 91 del Informe de Fondo N° 115/18.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

159. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que la debida motivación señalará la justificación de la conclusión a la que se arribó luego de un determinado estudio de los hechos y del caso concreto; siendo que en materia disciplinaria de jueces se debe considerar la falta y exponer los argumentos necesarios para determinar que el/la juez/a no debe permanecer en el cargo.
160. En tal sentido, el Estado peruano ha acreditado que la sanción de destitución impuesta al señor Cordero Bernal ofreció una plena motivación que estableció las razones por las cuales la decisión del señor Cordero Bernal de otorgar la libertad incondicional a dos (2) ciudadanos colombianos requirió un control disciplinario por denotar falta de competencia e idoneidad que merecía la sanción impuesta.
161. Conforme ya se ha expuesto en el presente caso, a raíz de la emisión de la Resolución de fecha 11 de Julio de 1995, mediante la cual el señor Cordero Bernal concedió la libertad incondicional a dos (2) ciudadanos colombianos, se le inició una investigación administrativa sobre las acciones y su desempeño como Juez dentro del proceso por Tráfico Ilícito de Drogas, en el cual emitió la Resolución de fecha 11 de Julio de 1995 antes referida.
162. Con lo señalado en el Informe N° 116 emitido por la Dra. Inés Villa Bonilla – magistrada que se encargó de la investigación que realizó OCMA y testiga propuesta por el Estado peruano en el presente caso-, en la Resolución emitida por la OCMA de fecha 3 de agosto de 1995 y en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM –ampliamente desarrollado en el párrafo 382 del Escrito de Contestación del Estado peruano- quedó acreditado el incorrecto actuar del señor Cordero Bernal dentro del proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas que conoció y que la decisión de fecha 11 de julio de 1995 careció de toda motivación.
163. También se debe recordar y tener muy presente que la libertad incondicional, otorgada por el señor Cordero Bernal mediante la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, podría dar fin a un proceso penal, siendo una figura procesal importante y bastante poderosa equivalente casi a una exculpación, para lo cual se requería que esté plenamente demostrada la inculpabilidad del encausado.
164. La Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM, que destituyó al señor Cordero Bernal concluyó en lo siguiente:

*“DÉCIMO.- [...] el Consejo Nacional de la Magistratura, [...] **llega a la convicción de que la conducta** del magistrado procesado es pasible de sanción disciplinaria por que (sic.) **en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo treintuno, inciso segundo, de la Ley número veintitrés mil trescientos noventa y siete, es decir, un hecho grave que sin ser***

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público.
[...] en consecuencia, **DESTITUYE al Doctor Héctor Fidel Cordero Bernal del cargo de Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco [...]**.
[Énfasis agregado].

165. Partiendo de dicha conclusión, el Estado peruano dividió su análisis en tres (3) grandes secciones en las cuales se demostró que la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM contiene una debida motivación:

- A. Justificación de una conclusión.
- B. Argumentos necesarios para determinar que el juez no debe permanecer en el cargo.
- C. Objeto del control disciplinario.

166. Respecto al punto “A. Justificación de una conclusión”, la motivación que justifica la conclusión de que “en la **concesión prematura de la libertad incondicional** que otorgó [el señor Cordero Bernal], **no se encuentra sustento racional alguno**”, se sustentó plenamente en los considerandos quinto, sexto, sétimo y noveno de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996²⁵.

167. Respecto a la concesión prematura de libertad incondicional, en el considerando sexto de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, se indicó haber corroborado que los inculpados **“habían ingresado a territorio peruano sin autorización, lo que presupone la violación del espacio aéreo peruano”**; asimismo, el señor Cordero Bernal en la declaración brindada el 20 de junio de 1996 ante el CNM, manifestó que sí tenía conocimiento de que la violación del espacio aéreo y del ingreso al territorio nacional sin autorización, son delitos tipificados por la ley. Pese a ello, el señor Cordero Bernal otorgó la libertad incondicional, sin que se tenga la oportunidad de investigar posibles delitos que se pudieran haber desprendido de la actuación ilegal citada, aun cuando los artículos 72 y 74 del Código de Procedimientos Penales²⁶ vigente en la época de los hechos facultaba al Juez Instructor, como es el caso del señor Cordero Bernal, a actuar pruebas de oficio y a la apertura de oficio instrucción. En dicho sentido, tanto el Juez instructor como el fiscal tenían la posibilidad de proceder de acuerdo a Ley.

168. Asimismo, el considerando sétimo de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 señaló “[...] que lo correcto y razonable **debió ser la**

²⁵ Ver Anexo N° 7 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

²⁶ Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. [...]

Artículo 74.- La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.
[Énfasis agregado].

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad de los inculpados al final del proceso investigatorio y no interrumpirlo como se ha hecho. [...]”

169. Con dichas consideraciones quedó sustentada que la concesión de libertad incondicional fue prematura, toda vez que no se había establecido plenamente la inculpabilidad (presupuesto fundamental para otorgar la libertad incondicional) de los procesados; considerando además que el señor Cordero Bernal tomó conocimiento del proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas el 27 de junio de 1995, los investigados solicitaron libertad incondicional mediante escrito de fecha 30 de junio del mismo año y mediante Resolución del 11 de julio de 1995, el señor Cordero Bernal declaró procedente la solicitud, es decir, **tan solo once (11) días después de la solicitud de libertad incondicional y catorce (14) días después de haber tomado conocimiento del proceso penal.**
170. Asimismo, en el momento en que el señor Cordero Bernal emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, ordenando la libertad incondicional, **ni siquiera se había vencido el plazo ordinario para (4 meses) de la instrucción**²⁷ -que se inició el 31 de marzo de 1995- siendo posible su ampliación hasta por seis (6) meses, luego de lo cual seguía la etapa de Acusación y Juicio Oral; es decir la investigación era incipiente, pues recién se estaba iniciando y se encontraba dentro de la etapa para que se efectúen diligencias de investigación destinadas a que, en base a la prueba, se determine la responsabilidad o inocencia de los investigados en siguiente etapa de Acusación y Juicio Oral.
171. La testiga propuesta por el Estado peruano Inés Villa Bonilla, quien fue la magistrada encargada de la investigación seguida al señor Cordero Bernal en la etapa del proceso ante OCMA, enfatizó que en Informe N° 116 se precisó que el señor Cordero Bernal, no actuó ni esperó las pruebas que se habían solicitado en el proceso penal. Cabe resaltar que la magistrada Inés Villa Bonilla fue felicitada por dicha investigación por el el Juez Supremo Carlos Ernesto Giusti Acuña, Jefe de la

²⁷ **Código de Procedimientos Penales**

Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil.”

[...]

Artículo 202.- El plazo de la Instrucción será de cuatro meses salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional, correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada.[...]

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

OCMA, según consta en la declaración testimonial del testigo propuesto por el Estado peruano Víctor Corante Morales.

172. El mismo señor Cordero Bernal, en la declaración brindada el 8 de octubre de 2020 ante la Corte IDH, reconoció que para emitir la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 mediante la cual otorgó libertad incondicional a los dos (2) ciudadanos colombianos, no esperó la información que se había solicitado sobre la correcta identificación de dichos ciudadanos e incluso aceptó que no tenía plena identificación de dichos ciudadanos, alegando que *“los proces[ó] como seres humanos de Colombia”*.
173. Así también, la falta de sustento racional quedó justificado en los considerandos quinto, sexto séptimo y noveno de la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996²⁸; los cuales indicaron que en la Resolución emitida por el señor Cordero Bernal el 11 de julio de 1995, no existió relación lógico jurídico entre las circunstancias acreditadas de la detención de los ciudadanos colombianos y la referida Resolución. Al respecto, el señor Cordero debió aplicar un razonamiento lógico-jurídico para poder establecer la causa efecto entre los hechos acontecidos y lo argumentado en su Resolución de fecha 11 de julio de 1995; en lugar de ello señaló simples afirmaciones bastante genéricas no sustentadas en medios probatorios indicando que ello *“no prueba indubitablemente que los investigados hayan cometido el delito”*.
174. A partir de la decisión emitida, demostró su absoluto desconocimiento del artículo 201° del Código de Procedimientos Penales, que regula la figura de libertad incondicional al utilizar el sustento irracional de que: *“no existe una prueba indubitable”*, (lo que se traduce en *“existe duda”*) por lo tanto, *“no se puede determinar su responsabilidad”*; sin embargo, como el Estado peruano ya expuso, se encontraba frente a una investigación incipiente e incompleta, y si el proceso carecía de pruebas, era porque el señor Cordero Bernal omitió ordenarlas y actuarlas dentro del proceso penal.
175. Asimismo, en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 se señaló que existió un presupuesto de violación de espacio aéreo, que no se pudo establecer la veracidad de la existencia de cadáveres, que las declaraciones testimoniales se efectuaron sin convicción y por referencia, que la resolución emitida no puede fundamentarse en lo establecido ni en las declaraciones de los inculpaos pues son inverosímiles, que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial; también señaló que la irracionalidad de la resolución concesoria de libertad incondicional se encontraba en la imposibilidad de

²⁸ Ver Anexo N° 7 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional.

176. El señor Cordero Bernal, en su calidad de Juez debió aplicar la lógica y las máximas de la experiencia. Sin embargo, nada de esto ocurrió, pues, por el contrario, se observa que la decisión careció de todo fundamento jurídico, así como de un ejercicio adecuado de razonamiento.
177. Se debe tener presente que, el proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas a cargo del señor Cordero Bernal se encontraba en una etapa de instrucción, en la cual el juez tenía facultad para ordenar la actuación de pruebas, lo cual no efectuó, y de abrir de oficio una instrucción, lo cual tampoco efectuó.
178. El Estado peruano ha demostrado que no sancionó el sentido de la decisión, sino la ausencia de motivación y racionalidad de la misma, emitiendo un acto arbitrario que afecta la correcta administración de justicia.
179. El testigo propuesto por el Estado Víctor Corante Morales, explicó sobre la connotación funcional en los actos del juez recaídos en expedientes judiciales, indicando que los magistrados responden penal, civil y disciplinariamente por el ejercicio negligente, doloso y arbitrario de su conducta y desempeño funcional. Asimismo, precisó que, en el ámbito funcional o disciplinario, la revisión tiene como objeto evaluar la conducta del magistrado, si se realiza a partir de los propios argumentos y fundamentos expuestos en la resolución cuestionada y las piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, los cuales son tomados en cuenta para contrastar las razones expuestas para determinar si los argumentos y la motivación son irrazonables al punto de que los argumentos sean arbitrarios.
180. En atención a lo expuesto, el citado testigo advirtió que para que el señor Cordero Bernal otorgue la libertad incondicional a los ciudadanos colombianos se debió demostrar plenamente la inculpabilidad de los encausados, es decir que exista certeza de la inculpabilidad de los encausados o que se hayan desvirtuado todos y cada uno de los cargos que se le imputan; sin embargo, bajo el análisis de los fundamentos de la Resolución que otorgó libertad incondicional, se desprende que no se había desvirtuado todos los indicios de la comisión del ilícito penal, más aún si todavía no se había alcanzado el grado de certeza de inculpabilidad de los encausados.
181. Asimismo, el citado testigo señaló que en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, se consideraron la existencia de *“ligeros indicios que ameritaban una volátil presunción de la conducta delictiva de los encausados”*, lo que evidenciaba la incoherencia externa de la motivación, ya que reconoció la existencia o subsistencia de indicios, así estos sean ligeros o simples, por lo que no procedía la aplicación de la figura procesal de la libertad incondicional.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

182. Por su parte, la testiga propuesta por el Estado Marielka Nepo Linares, aclaró que la destitución dispuesta por el CNM, en el caso del señor Cordero Bernal, no obedeció a la decisión que adoptó, dado que la discrepancia de opinión no es susceptible de sanción. Indicó también que, de la lectura de la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, en la que se resolvió destituir al señor Cordero Bernal, se aprecia claramente que, la concesión irregular de libertad incondicional, no fue debidamente motivada.
183. La citada testiga hizo presente que el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. La testiga también resaltó que, a criterio del CNM, el deber de motivación iba más allá de la simple invocación de la normativa del ordenamiento jurídico e implica que los jueces expresen las razones por las que toman la decisión, indicando el motivo por el que invocan tal o cual norma jurídica y la razón por la cual la misma incidía en la afirmación realizada; lo cual evidentemente, en el presente caso, no se cumplió.
184. Respecto al punto *“B. Argumentos necesarios para determinar que el juez no debe permanecer en el cargo”*, el Estado peruano ha acreditado que la conclusión arribada por el CNM, esto es que **“en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó [el señor Cordero Bernal], no se encuentra sustento racional alguno”** se subsume en el tipo jurídico **“un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”**.
185. El *“hecho grave que sin ser delito”* fue sustentado en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, obedece a que el señor Cordero Bernal tan solo intervino en la instrucción para emitir la Resolución mediante la cual brindó libertad incondicional a los procesados; asimismo, con dicha actuación cortó el proceso de investigación, sin haber cumplido siquiera el plazo ordinario. El señor Cordero Bernal sustentó su pronunciamiento en la duda, sin tener la convicción de la inculpabilidad de los encausados, supuesto que no cumplía con lo estipulado en el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, es más, existían indicios de culpabilidad. Asimismo, los fundamentos que utilizó no tenían sustento en el sentido común y mucho menos en el sentido jurídico y existieron indicios de comisión de otros delitos que no fueron valorados por la presunta víctima.
186. Los argumentos antes señalados convierten en grave, el hecho perpetrado por el señor Cordero Bernal. El Estado peruano resalta que la irracional decisión plasmada en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 frustró la investigación seguida contra los ciudadanos colombianos, sobre los cuales no se conoce el paradero, se mantiene en reserva el juicio oral y que, habiendo solicitado la extradición de los investigados al Estado colombiano, este se abstuvo de la captura

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

porque su normativa interna le permitía proceder en dicho sentido únicamente por actos posteriores a 1997. En suma, la investigación fue frustrada.

187. Respecto al punto “C. Objeto de control disciplinario”, el Estado peruano consideró que la conducta de la presunta víctima *“compromete la dignidad del cargo, desmerece el concepto público”*.
188. En efecto, la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 se sustentó en que la conducta del señor Cordero Bernal *“compromete la dignidad del cargo”*, según lo señalado en sus considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sétimo y noveno²⁹.
189. La dignidad está relacionada con el valor y respeto que merece el juez dentro del sistema de administración de justicia; ahora bien, según lo considerado en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, la ciudadanía desaprobó moralmente dicha decisión, por cuanto, era de conocimiento público los hechos acontecidos y evidentes que se ventilaban en el proceso penal de tráfico ilícito de drogas.
190. Asimismo, la designación irregular del señor Cordero fue uno de los considerandos de la Resolución mediante la cual se decidió su destitución. Cabe resaltar la contradicción en las declaraciones brindadas por la presunta víctima sobre, si conocía o no la designación irregular; así, en su declaración de fecha 20 de junio de 1996 rendida ante el CNM manifestó que, él no tenía conocimiento de las irregularidades de su designación y que tomó conocimiento de la licencia otorgada al Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco a través del informe de la Dra. Villa Bonilla (de fecha 21 de julio de 1995); no obstante, en su declaración de fecha 19 de julio de 1995 rendida ante la OCMA, manifestó que tenía conocimiento de la licencia brindada al Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco, cuyo despacho se le encargó, en mérito a un Certificado Médico que presentó por sesenta (60) días y que consideró irregular dicha licencia porque vio al Magistrado que estaba de licencia diariamente en la sede de la Corte jugando para su equipo en un campeonato de fútbol. Por último, en su declaración brindada el 8 de octubre de 2020, ante la Corte IDH, admitió haber tenido conocimiento de su designación irregular.
191. Al respecto, el Estado peruano aclara que, no se podría atribuir responsabilidad directa al señor Cordero Bernal por su designación irregular; sin embargo, al interpretarlo junto a sus actuaciones en el proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas, que sí constituyen actos de su responsabilidad, se genera un contexto bastante cuestionable, que pareciera propicio para favorecer a los dos (2) ciudadanos colombianos.

²⁹ Ver Anexo N° 7 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

192. Al respecto, la testiga propuesta por el Estado peruano Inés Villa Bonilla, quien fue la Magistrada encargada de la investigación seguida al señor Cordero Bernal en la etapa del proceso ante OCMA, enfatizó que en Informe N° 116 uno de los aspectos investigados fue justamente la designación irregular del señor Héctor Fidel Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco.
193. La Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 sustentó que la conducta del señor Cordero Bernal *“desmerece el concepto público”*, según lo señalado en sus considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto.
194. Dicho concepto hace referencia a la imagen pública que proyecta el Magistrado hacia la sociedad; toda vez que, el desmedro de valor expuesto líneas arriba fue conocido mediante publicaciones periodísticas generando una *“repercusión social en la ciudad de Huánuco”*; lo cual influenció en la concepción de la población respecto a dicho magistrado específicamente y, de permanecer en la judicatura, se corre el riesgo de poner en cuestionamiento la credibilidad de la administración de justicia; puesto que esta irracional decisión del señor Cordero Bernal generó sensación de impunidad.
195. Cabe precisar al respecto que el testigo propuesto por el Estado Víctor Corante Morales, manifestó en su declaración testimonial que, las conductas disciplinarias reprochables generaron reacciones en la colectividad.
196. Asimismo, en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996 se efectuó un control respecto a la conducta, idoneidad y desempeño del juez y se analizó la aplicación de la proporcionalidad de la sanción.
197. Sobre la conducta funcional ha quedado acreditado que el señor Cordero Bernal no cumplió con sus obligaciones como juez y con respetar la imagen de la institución del Poder Judicial, por cuanto, con su proceder irracional generó el rechazo público y un impacto negativo en la administración de justicia y en el concepto público del Poder Judicial.
198. Sobre la idoneidad, ha quedado acreditado que en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, el señor Cordero Bernal no aplicó la norma jurídica pertinente; asimismo, dicha Resolución no se sustentó en argumentos sólidos y racionales, siendo el mismo señor Cordero Bernal reconoció su falta de idoneidad para asumir el Despacho del Primer Juzgado Penal de Huánuco, por cuanto, en su declaración de fecha 17 de junio de 1998, brindada en el Proceso Penal que se le siguió por prevaricato y encubrimiento, señaló haberle indicado al Presidente [de la Corte Superior] que no podía hacerse cargo de dos (2) juzgados porque no tenía experiencia.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

199. Cabe hacer énfasis que, en la declaración brindada por el señor Cordero Bernal ante la Corte IDH el 8 de octubre de 2020, manifestó que no se encontraba preparado ni tenía la experiencia para asumir dos (2) juzgados a la vez, situación que corrobora su falta de idoneidad para asumir la función jurisdiccional.
200. El desempeño del juez se relaciona con la obligación del juzgador de fundamentar debidamente sus decisiones, situación que en la emisión de la decisión sobre libertad incondicional no se produjo.
201. Sobre la proporcionalidad de la sanción, en relación a la gravedad de la conducta, se encuentra plenamente justificada en la Resolución N° 008-96-PCNM de fecha 14 de agosto de 1996, conforme todos los aspectos señalados previamente; ya que luego de un procedimiento disciplinario regular y considerando la magnitud de la afectación al adecuado funcionamiento de la administración de justicia, se puede concluir que la medida fue proporcional a la infracción cometida y al bien jurídico que se buscaba proteger.
202. El Estado peruano acreditó en el presente proceso que, lo señalado por el señor Cordero Bernal, respecto a la declaratoria de “la irresponsabilidad penal de los inculpadados”, por el juez que conoció posteriormente la causa, es falsa; ya que en el proceso penal contra los dos (2) ciudadanos colombianos sobre Tráfico Ilícito de Drogas, se declaró haber mérito para pasar a “juicio oral” (etapa de juzgamiento), ordenaron la captura de los acusados y reservaron el inicio de dicho juicio oral, que a la fecha no se ha podido realizar y se mantiene en suspenso al no haberse logrado la extradición. Con ello se puede apreciar que el deficiente proceder del señor Cordero Bernal truncó el proceso penal.
203. Respecto a lo argumentado por la CIDH, en el párrafo 93 del Informe de Fondo N° 115/18, quedó acreditado que justamente en su actuar como juez, el señor Cordero Bernal, emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, evidenciando una conducta inadecuada, su falta de idoneidad y su mal desempeño como juez. Asimismo, se recuerda que la labor de control precisamente supone la evaluación de la adecuada labor judicial, lo que puede implicar la verificación de si los jueces están cumpliendo o no con emitir decisiones judiciales ajustadas a derecho y debidamente motivadas.
204. En virtud a todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el Estado peruano no violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas en relación al principio de independencia judicial, ambos previstos en el artículo 8.1. de la CADH, en relación con el artículo 1.1. del señalado instrumento; por el contrario, se respetó la garantía de inamovilidad en el cargo y la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996, mediante la cual el CNM resolvió destituir al señor Cordero Bernal, se encuentra debidamente motivada en todos sus extremos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

5.10. ¿Por qué el Estado peruano no violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial?

205. De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, no existen ámbitos que estén exentos de control constitucional, lo cual establece que es posible cuestionar judicialmente, a través de “acciones de garantía”, las resoluciones emitidas por el CNM en tanto “*su contenido desvirtúa el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales*” contenidos en la Constitución Política del Perú. En tal sentido, el proceso de Amparo constituye un instrumento idóneo para cuestionar las decisiones del CNM, siempre y cuando los cuestionamientos sean tendientes a evitar actuaciones arbitrarias por parte de la administración pública y a fin de analizar la vulneración de derechos fundamentales, como el debido proceso.
206. En tal sentido, el artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional -Ley N° 28237 promulgada el 28 de mayo de 2004- estableció que las decisiones finales en materia de destitución pueden ser cuestionadas en sede judicial, en caso de vulneración a la debida motivación. Ello evidencia que las decisiones de destitución, no son una puerta a la arbitrariedad, por cuanto pueden ser objeto de cuestionamiento jurisdiccional, correspondiendo interponer para tal efecto una demanda de Amparo.
207. En el presente caso, el señor Cordero Bernal tuvo acceso a un Proceso de Amparo y efectivamente lo hizo e interpuso su demanda ante el Juzgado Especializado en lo Civil el 6 de setiembre de 1996 contra la Resolución N° 008-96-PCNM emitida por el CNM con fecha 14 de agosto de 1996; sustentado su demanda en que:
- a) La resolución no expresó los fundamentos que la sustentaron.
 - b) Se ha evaluado subjetivamente los hechos.
 - c) Se la aplicó indebidamente la sanción de destitución, ya que esta procedería si se ha aplicado previamente la suspensión.
208. Mediante Resolución N° 4 de fecha 27 de noviembre de 1996, el Primer Juzgado Especializado en Derecho Público en el Expediente N° 83-96 declaró improcedente la acción de Amparo, considerando que la Resolución cuestionada fue emitida con la debida motivación. En tal sentido, respecto a lo señalado en el párrafo 97 del Informe de Fondo N° 115/18, corresponde señalar que, el proceso de Amparo se trata de un proceso de naturaleza constitucional; por lo que la facultad de intervención jurisdiccional compete únicamente al extremo del debido proceso (debida motivación) y, de concluirse la violación a dicha garantía, el Tribunal Constitucional podría ordenar la emisión de un nuevo pronunciamiento con los argumentos correspondientes, al margen del sentido de la decisión (lo cual no ocurrió en el presente caso).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

209. En efecto, ante la apelación de la Sentencia emitida en primera instancia, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público confirmó la referida Sentencia mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 1997. Conforme a lo ya expuesto, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1997 presentado el 20 de octubre de 1997, el señor Cordero Bernal interpuso Recurso Extraordinario ante la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público contra la Resolución de fecha 24 de setiembre de 1997.
210. Mediante Sentencia de fecha 8 de mayo de 1998, el Tribunal Constitucional revocó la Resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 1051-97-AA/TC y, reformándola, la declaró infundada argumentando lo siguiente:

[...]

1.- Que, de autos se acredita que el Consejo Nacional de la Magistratura ha conocido del proceso disciplinario cuestionado, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, consecuentemente en ejercicio de las funciones que le corresponde a la demandada expidió la Resolución Nro. 008-96-PCMN de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis.

2.- Que, de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido merituada por la emplazada.

3.- Que, habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía.”

211. Como se desprende de la cita anterior, el Tribunal Constitucional realizó un análisis detallado sobre el proceso y la motivación de la Resolución N° 008-96-PCMN de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM, concluyendo que la misma se encuentra bien sustentada y que no se infringió garantía alguna.
212. En el caso del señor Cordero Bernal, los órganos judiciales y el propio Tribunal Constitucional establecieron que el proceso de Amparo era la vía adecuada para analizar la afectación del debido proceso (debida motivación), lo cual ocurrió antes de que se emitiera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la inexistencia de ámbitos exentos de control constitucional (2002), lo cual permite concluir que en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

el proceso del señor Cordero Bernal se actuó con criterio garantista adelantándose a la posición que posteriormente adoptaría el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

213. En cuanto al procedimiento llevado en sede administrativa, como expuso el Estado peruano, el Sistema de Control Mixto que tiene el Perú, cuenta con la existencia de dos (2) órganos que son independientes y complementarios. El procedimiento inicial ante la OCMA, que investiga y establece sanciones menores y en el caso de la destitución, la OCMA realiza la propuesta y todo lo actuado es puesto a conocimiento del CNM, órgano que realiza una investigación complementaria –de ser necesario- y determina, de corresponder, la sanción de destitución, de lo contrario, devuelve lo actuado a OCMA.
214. Si bien se tienen dos (2) procedimientos independientes, estos se encuentran relacionados, equiparándose a dos (2) fases complementarias; siendo que la OCMA opera en una etapa postulatoria y el CNM en una etapa decisoria. Lo antes mencionado acredita un sistema garantista, en el cual cada uno de los órganos cuentan con un sistema normativo y conformación distinta que justifica, que no se requiera revisión judicial.
215. Cabe precisar que las facultades otorgadas al CNM en la Constitución de 1993, estuvieron dirigidas a dotarle de plena independencia de poderes del Estado, la cual se traduce en su estatus constitucional autónomo, conformación plural y además en las atribuciones de nombramiento, ratificación y destitución sobre todos los/as jueces/zas a nivel nacional.
216. El artículo 155 de la Constitución Política del Perú de 1993, establecía que los siete (7) miembros del CNM eran elegidos por diferentes sectores, dichos miembros podían ser ampliados a nueve (9); por lo que, por su propia conformación no resultaba posible que exista una instancia administrativa superior que revise el fallo sancionatorio, en los términos referidos por la CIDH en su Informe de Fondo; además, el procedimiento ante el CNM garantizaba un recurso de reconsideración. En adición a ello, se precisa que la inimpugnabilidad de las resoluciones emitidas por el CNM, también se aplica en las legislaciones de Argentina y México, tal como fue desarrollado en el párrafo 500 del Escrito de Contestación del Estado peruano.
217. Cabe precisar que el perito propuesto por el Estado peruano Ramón Huapaya Tapia, indicó que la LOCNM reguló el recurso de reconsideración en el marco del procedimiento administrativo; asimismo que el proceso de Amparo se erige como vía idónea para tutelar derechos que se pudieran ver afectados, entre ellos el debido proceso.
218. Asimismo, la testiga propuesta por el Estado Marielka Nepo Linares, manifestó que la decisión final que emitía el CNM en un procedimiento disciplinario se

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

efectuaba con observancia al debido procedimiento, consignando los motivos y fundamentos que la sustentaban, actuando los miembros del CNM con independencia e imparcialidad, asimismo precisó que, se podía interponer un recurso de reconsideración.

219. En función a lo expuesto, el Estado peruano ha demostrado que no vulneró los derechos establecido en el artículo 8.2.h) y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 del señalado instrumento; toda vez que el procedimiento ante OCMA y CNM constituye una garantía con dos grandes fases (postulatoria y decisoria) que permiten el ejercicio del derecho de defensa por parte de el/la magistrado/a investigado y, además, de verificarse que la decisión final se emitió al margen del debido proceso (motivación adecuada), se puede recurrir vía proceso constitucional de Amparo.

5.11. ¿Por qué el Estado no vulneró los derechos políticos?

220. En los casos *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* y también en el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la honorable Corte IDH precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando *“los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos”* y que *“las personas no sean objeto de discriminación”* en el ejercicio de este derecho. Al respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.
221. En el caso sub materia ha quedado demostrado que, los criterios y procedimientos aplicados al señor Cordero Bernal para determinar su destitución fueron razonables y objetivos. El Sistema de Control Mixto que tiene el Perú garantizó que, en el proceso que culminó determinando la destitución del señor Cordero Bernal, se realicen investigaciones rigurosas, con respeto al principio de independencia judicial y de las garantías judiciales.
222. En efecto, la OCMA fue el primer órgano que conoció los hechos perpetrados por el señor Cordero, luego de la investigación efectuada y de cumplir con todas las etapas del procedimiento establecido, arribó a las conclusiones que se encuentran plenamente sustentadas y sobre las cuales propuso la sanción de destitución del señor Cordero Bernal. Los actuados fueron trasladados al CNM, quien realizó nuevamente una evaluación y cumplió con todas las etapas del procedimiento establecido, luego de lo cual determinó que correspondía la destitución del señor Cordero Bernal.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

223. Las actuaciones del CNM respetaron en todo momento el principio de inamovilidad y la decisión de destitución del señor Cordero Bernal estuvo sustentada en una infracción tipificada por ley, cumpliéndose con motivar de manera rigurosa dicha decisión.
224. En ese sentido, el señor Cordero Bernal fue destituido tras un procedimiento regular, con el respeto de las garantías del debido proceso, dentro del marco del Sistema de Control Mixto, que como el Estado ha señalado está diseñado para garantizar el principio de legalidad, el derecho a recurrir el fallo, la protección judicial, así como la independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.
225. El Estado peruano ha demostrado que no vulneró los derechos establecidos en el artículo 23.1.c) de la CADH, en relación con los artículos 1.1. del señalado instrumento; toda vez que la destitución del señor Cordero Bernal se sustentó en criterios y procedimientos previamente regulados y, por ende, no fue arbitraria.

VI. OBSERVACIONES Y PRECISIONES A LAS DECLARACIONES

6.1. Precisiones a las declaraciones testimoniales y declaración pericial propuestas por el Estado peruano

6.1.1. Víctor Corante Morales

226. El Estado resalta la declaración testimonial de Víctor Alberto Corante Morales, Juez Superior o magistrado de Segunda Instancia de Control integrante de la OCMA, quien detalló los antecedentes normativos y funcionales de la OCMA, también precisó los alcances de la Resolución Administrativa N° 004-93-CE-PJ de fecha 28 de enero de 1993 – Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura-OCMA. Asimismo, precisó que, con la dación de la Constitución Política del Perú de 1993³⁰, se dispuso compartir la función disciplinaria respecto de los Jueces de todos los niveles, en cuanto a la potestad de imponer la medida disciplinaria de destitución, entre el Poder Judicial a través de la OCMA y el CNM, convirtiendo el sistema disciplinario en un Sistema de Control Mixto.
227. Manifestó el testigo que, en el Sistema de Control Mixto corresponde a la OCMA, realizar una rigurosa investigación y, cuando corresponda, proponer la medida disciplinaria de destitución; siendo el CNM (ahora JNJ) el encargado de calificar nuevamente los hechos materia de la propuesta y seguir el procedimiento correspondiente.

³⁰ Que entró en vigencia el 31 de diciembre de 1993.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

228. El testigo también abordó el contexto social del narcotráfico y corrupción de la época de los hechos del presente caso; asimismo explicó a manera muy detallada el desarrollo del procedimiento en el cual se aplica la destitución de magistrados/as, ahondando en el Sistema de Control Mixto, precisando que el artículo 211° del TUO de la LOPJ era de aplicación por OCMA, quien formulaba la propuesta pero no vinculaba al CNM, y que los dispositivos establecidos en la LOCNM era aplicables por el CNM, resaltando que el artículo 31 que tipificaba los supuestos de destitución era uno de los más relevantes.
229. El testigo ha desarrollado a detalle la regulación actual de los procedimientos disciplinarios llevados ante OCMA y que posteriormente, en caso de propuesta de destitución, son resueltos por la JNJ.
230. El testigo explicó sobre la connotación jurisdiccional y la funcional en los actos del juez recaídos en expedientes judiciales, señalando que por la primera (connotación jurisdiccional), los actos y actuaciones judiciales son intangibles, no pudiendo ser modificadas por ninguna autoridad, salvo a través de medios impugnatorios o, en vía de acción, en la forma y modo que establece el ordenamiento jurídico; respecto a la segunda (connotación funcional), los magistrados responden penal, civil y disciplinariamente por el ejercicio negligente, doloso y arbitrario de su conducta y desempeño funcional.
231. El testigo precisó que, en el ámbito funcional o disciplinario, la revisión tiene como objeto evaluar la conducta del magistrado, si se realiza a partir de los propios argumentos y fundamentos expuestos en la resolución cuestionada y las piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, los cuales son tomados en cuenta para contrastar las razones expuestas para determinar si los argumentos y la motivación son irrazonables al punto de que los argumentos sean arbitrarios.
232. En tal sentido, advirtió que para que el señor Cordero Bernal otorgue la libertad incondicional a los dos (2) ciudadanos colombianos, se debió demostrar plenamente la inculpabilidad de los encausados, es decir que exista certeza o que se hayan desvirtuado todos y cada uno de los cargos que se les imputaban; sin embargo, bajo el análisis de los fundamentos de la Resolución que otorgó libertad incondicional, se desprende que no se habría desvirtuado todos los indicios de la comisión del ilícito penal, más aún si todavía no se había alcanzado el grado de certeza de inculpabilidad de los encausados.
233. Señaló el testigo que, en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 se consideraron la existencia de *“ligeros indicios que ameritaban una volátil presunción de la conducta delictiva de los encausados”*, lo que evidenciaba la incoherencia externa de la motivación, ya que reconoció la existencia o subsistencia de indicios, aunque estos sean ligeros o simples, por lo que no procedía la aplicación de la figura procesal de la libertad incondicional.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

234. El testigo fue enfático en señalar que, la conducta del señor Cordero Bernal, a nivel de OCMA, fue subsumida en el presupuesto de destitución referido *“al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”* previsto en el artículo 211 del TUO de la LOPJ. Asimismo, precisó que las conductas disciplinarias reprochables generaron reacciones en la colectividad.
235. Por otro lado, el testigo indicó que, son los Fiscales llamados a calificar las conductas delictivas, siendo omisión no comunicar el indicio de la comisión de un delito. Asimismo, precisó que el supuesto de *“hecho grave, que sin ser delito”* debe ser leído como *“es disciplinariamente reprochable el hecho grave, que incluso aunque no sea delito...”*; indicando que dicha fórmula no es una exigencia de descalificación de la conducta como ilícito penal.
236. Indicó el testigo que el procedimiento judicial disciplinario de visita judicial que se llevó ante la OCMA, ha respetado el debido proceso y resaltó que el Juez Supremo Carlos Ernesto Giusti Acuña, Jefe de la OCMA, mediante Resolución Jefatural N° 022-96-J/OCMA.CS, comunicada mediante Oficio N° 304-96-J/OCMA de fecha 29 de mayo de 1996³¹, felicitó a la magistrada Contralora Inés Villa Bonilla por su eficaz labor en la Visita Judicial N° 55-95, correspondiente al señor Cordero Bernal por el presente caso, entre otros magistrados (dentro de los cuales estuvo incluido el señor Humberto Cajahuanca Vásquez, quien también mantiene un proceso en trámite ante la CIDH con Informe de Admisibilidad y Fondo N° 176/20 de fecha 2 de julio de 2020).

6.1.2. Inés Felipa Villa Bonilla

237. El Estado peruano resalta la declaración testimonial de la señora Inés Felipa Villa Bonilla, actual magistrada Presidenta de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, quien en el año 1995 se desempeñaba como Jueza Superior Titular adscrita a la Oficina de Control de la Magistratura y fue la magistrada de la OCMA encargada de la Visita Judicial N° 55-95 y la investigación realizada en dicha etapa, al señor Cordero Bernal.
238. La testiga reiteró los hechos que motivaron la investigación seguida contra el señor Cordero Bernal, consignados en el Informe N° 116; asimismo señaló que las diligencias efectuadas en la investigación realizada constan en el rubro “Pruebas” del señalado informe.

³¹ Ver Anexos de la declaración testimonial de Víctor Alberto Corante Morales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

239. La testiga manifestó que, en el Informe N° 116, en el cual opinó que debía aplicarse la medida disciplinaria de destitución al señor Cordero Bernal, los aspectos centrales de análisis fueron:

- La designación del Héctor Fidel Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco: En la cual se advirtió una situación anómala, debido a que desde un inicio no existió documento que sustentara la designación. Asimismo, que el Acuerdo [de la Sala Plena] no fue designar al Cordero Bernal como encargado del Primer Juzgado Penal de Huánuco, sino que dicha encargatura debió recaer en el Juzgado más remoto, que resultaba siendo el Quinto Juzgado, además que la resolución fue puesta para su firma después del mediodía del 18 de julio de 2020, día en que arribó la magistrada investigadora.
- La Resolución de fecha 11 de julio de 1995, mediante la cual Héctor Fidel Cordero Bernal concedió libertad incondicional: Al respecto se consideró que resultaba incongruente porque a pesar de existir suficientes indicios del delito, dio por cierto la aseveración de los procesados. En ese sentido, el señor Cordero Bernal valoró solo las pruebas ofrecidas por la defensa de los inculpados, sin actuar ni esperar las solicitadas de oficio dentro del plazo ordinario.

240. En la presente declaración, la testiga que conoció de manera directa los hechos y la investigación seguida al señor Cordero Bernal, se ratificó con total seguridad en lo actuado y manifestado; corroborándose que la investigación efectuada en el presente caso se desarrolló con diligencia y total transparencia.

6.1.3. Marielka Nepo Linares de Uceda

241. El Estado peruano destaca la declaración testimonial de la señora Marielka Nepo Linares Uceda, quien se desempeña como Directora de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ actualmente.

242. La testiga precisó que, la Constitución Política del Perú de 1993 señaló que el CNM tenía dentro de sus funciones aplicar la sanción de destitución a los Magistrados. Asimismo, explicó el desarrollo del procedimiento disciplinario ante el CNM, detallando las etapas y los principios aplicados, precisando que la decisión final se emitía con observancia al debido procedimiento, consignando los motivos y fundamentos que la sustentaban, actuando los miembros del CNM con independencia e imparcialidad, al respecto precisó que, se podía interponer recurso de reconsideración.

243. La testiga también desarrolló a detalle la regulación actual de los principios, garantías y desarrollo del procedimiento disciplinario llevado ante la JNJ (ex CNM).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

244. La testiga, en atención a su amplia experiencia como Directora de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ (antes CNM), indicó que lo resuelto por el CNM en el caso del señor Cordero Bernal no obedeció a la decisión que adoptó, dado que la discrepancia de opinión no es susceptible de sanción. Por otro lado, la testiga indicó también que, de la lectura de la Resolución en la que se resolvió destituir al señor Cordero Bernal, se aprecia claramente que la concesión irregular de libertad incondicional radicó en que ello no fue debidamente motivado.
245. La testiga hizo presente que, el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional.
246. La testiga resaltó que a criterio del CNM, el deber de motivación iba más allá de la simple invocación de la normativa del ordenamiento jurídico e implica que los jueces expresen las razones por las que toman la decisión, indicando el motivo por el que invocan tal o cual norma jurídica y la razón por la cual la misma incidía en la afirmación realizada.

6.1.4. Ramón Huapaya Tapia

247. El Estado peruano pone énfasis en la declaración pericial del señor Ramón Huapaya Tapia, quien se pronunció sobre la competencia y funciones de la OCMA y del CNM dentro del Sistema de Control Mixto que tiene el Perú. Asimismo, precisó que actualmente el CNM ha sido sustituido por la Junta Nacional de Justicia (Ley 30904) y que se ha dado la reciente creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (Ley 30904), sin perjuicio de lo cual se mantiene el Sistema de Control Mixto; indicando también que actualmente la Ley de la Carrera Judicial (Ley 29277) contiene un catálogo de faltas.
248. Así también, el perito desatolló el tema de la aplicación de normas en caso de conflicto normativo, indicando que para resolver dicho conflicto es necesario recurrir a la teoría general del derecho; siendo que en el caso concreto, ante la incompatibilidad de lo regulado en el TUO de la LOPJ y en la LOCNM, se debía recurrir a los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad, en razón a lo cual corresponde que se aplique el artículo 31° de la LOCNM, en tanto operó la derogación tácita parcial sobre los dispositivos correspondientes del TUO de la LOPJ. En tal sentido, señaló que *“el principio de favorabilidad no resulta aplicable en el caso concreto dado que no era posible establecer un juicio de benignidad en el marco de una norma que tácitamente ha derogado a una norma previa”*.
249. El perito precisó que el CNM imponía sanciones de destitución; mientras que OCMA proponía la sanción de destitución en virtud a que se habría cometido una infracción de mayor gravedad, dado que el TUO de la LOPJ disponía distintas

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

sanciones asociadas a distintas infracciones, siendo la misma norma que establecía la gravedad de las infracciones y la correspondiente gravedad de las sanciones, ante lo cual el perito consideró que esta forma de determinar la gravedad garantizaba aún más la certeza y previsibilidad que exige el principio de seguridad jurídica. El perito también indicó que, se comete un error si se considera que la gradualidad solo existe cuando hay rangos en las sanciones o cuando expresamente se diferencia entre infracciones leves, graves y muy graves.

250. El perito fue claro al señalar que, el uso de conceptos jurídicos indeterminados resulta válido constitucionalmente en el derecho disciplinario, para lo cual se requiere de una adecuada motivación, a fin de asegurar un ejercicio legítimo de la discrecionalidad.
251. El perito sostuvo que, el procedimiento disciplinario de magistrados fue respetuoso del debido proceso, considerando la audiencia previa del interesado, la actuación de pruebas y la motivación de las decisiones; entendiéndose que no existía amenaza o vulneración a la independencia judicial. Asimismo, consideró que el control que ejercía el CNM no constituía una forma de injerencia ni existía una relación de jerarquía, no apreciándose una afectación a la independencia.
252. El perito indicó que la LOCNM reguló el recurso de reconsideración en el marco del procedimiento administrativo; asimismo que el proceso de Amparo se erige como vía idónea para tutelar derechos que se pudieran ver afectados, entre ellos el debido proceso.
253. Finalmente, el perito manifiesta que el proceso del señor Cordero Bernal se llevó a cabo de manera regular, tanto en sede administrativa como judicial.

6.2. Observaciones a la declaración propuesta por la RPV y presentada extemporáneamente

6.2.1. Héctor Fidel Cordero Bernal

254. Conforme se ha señalado previamente en el presente informe, las RPV presentaron una comunicación a la Corte IDH sobre “diligencias para mejor proveer”, en la cual citaron el artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH indicando que el señor Cordero Bernal podría ofrecer su declaración; frente a ello, el Estado peruano planteó una serie de observaciones en los Informes N° 182-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 15 de julio del 2020 y N° 220-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de agosto de 2020, finalmente, mediante la Resolución de la Presidenta de la Corte IDH de fecha 15 de setiembre de 2020 se resolvió llevar a cabo la diligencia de toma de declaración del señor Héctor Fidel Cordero Bernal el 8 de octubre de 2020.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

255. En atención a ello, el 8 de octubre de 2020 se realizó la diligencia de recepción de declaración del señor Héctor Cordero Bernal, en la cual sus representantes manifestaron que la presunta víctima “[...] *tiene una discapacidad física y en el habla importante* [...]”. con ello se evidencia que, la declaración inicial de las RPV en el sentido de que el señor Cordero Bernal podría ofrecer “su declaración” fue parcial, dada su discapacidad en el habla. En efecto, durante la diligencia dicha discapacidad impidió que tenga claridad sobre las respuestas brindadas respecto a algunos aspectos del interrogatorio planteado por el Estado peruano.
256. Ante ello, el Estado peruano remitió el Informe N° 271-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de octubre de 2020 en el cual indicó que considera pertinente que la Corte IDH, según lo señalado en el artículo 58.b del Reglamento de la Corte IDH, requiera de oficio a la presunta víctima que brinde explicaciones sobre ciertos aspectos que fueron parte de las preguntas que el Estado peruano le formuló durante su declaración de fecha 8 de octubre de 2020, pero sobre las cuales no se entendió la respuesta del señor Cordero Bernal.
257. Lo señalado por el Estado peruano fue trasladado a las RPV, quienes emitieron sus observaciones, manifestando argumentos que no se ajustan a la verdad, toda vez que no resulta correcto que el señor Cordero Bernal haya dado respuesta a todas las preguntas formuladas por el Estado peruano dado que no fue posible entender lo que el señor Cordero Bernal quiso expresar; asimismo, la solicitud del Estado peruano no pretendía plantear preguntas adicionales que no se realizaron en la diligencia, pues conforme consta en el referido Informe N° 271-2020-JUS/CDJE-PPES, los aspectos sobre los que se solicitó explicación fueron objeto de pregunta durante la diligencia.
258. Posteriormente, mediante Nota CDH-24-2019/095 de fecha 5 de noviembre de 2020, la Corte IDH comunicó que declaró improcedente la práctica de una prueba de oficio.
259. Por otro lado, sobre la declaración brindada por el señor Cordero Bernal el 8 de octubre de 2020, el Estado peruano debe advertir que, dentro de las preguntas formuladas por las RPV, se hizo referencia al proceso penal llevado a cabo en la jurisdicción interna contra la presunta víctima; sobre lo cual el señor Cordero Bernal brindó algún alcance. Sin embargo, se debe dejar constancia que, dichos hechos, a tenor de lo determinado expresamente por la CIDH, en el párrafo 86 del su Informe de Fondo N° 115/18, no constituyen el objeto del presente caso.
260. Asimismo, el señor Cordero Bernal alegó que nunca tuvo sanción administrativa, lo cual no se ajusta a la verdad; al respecto se debe reiterar lo previamente demostrado por el Estado peruano, en tanto según el documento titulado “Récord de medidas disciplinarias del doctor Héctor Fidel Cordero Bernal en los cargos que ha ocupado en este distrito judicial de Huánuco y Pasco” de fecha 27 de octubre de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

1995³², el señor Cordero Bernal tuvo las siguientes sanciones, antes de la sanción de destitución que se le aplicó:

- Un apercibimiento - Sala Civil (por irregularidades en el Expediente N° 334-94 del 1 de julio de 1994 y Oficio N° 302-94 del 06 de setiembre de 1994);
- una multa de 5% de su haber mensual – OCMA (Visita Judicial N° 186-94, Resolución de fecha 2 de diciembre de 1994).

261. Asimismo, dentro de las preguntas formuladas por el Estado, el señor Cordero Bernal brindó algunos alcances que requieren los siguientes comentarios.

262. En el minuto 29.07 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, traslado por la Corte IDH mediante Nota CDH-24-2019/086 de fecha 12 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“solicitaron los encausados libertad incondicional y el Juez, estudiando los actuados y viendo las pruebas precisas otorga libertad incondicional [...] no hay prueba indubitable que ellos son portadores de drogas”**.

263. Como ya ha reiterado el Estado peruano, el artículo 201° del Código de Procedimientos Penales establecía que la libertad incondicional procedía cuando se demuestre plenamente la inculpabilidad del encausado; pero el señor Cordero señaló en su declaración que aplicó el supuesto penal ante la duda, ante la falta de una **“prueba indubitable”**.

264. Ante la pregunta planteada por el representante del Estado peruano, **si el señor Cordero Bernal contó con todas las pruebas para demostrar plenamente la inculpabilidad de los procesados**; en el minuto 33.20 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, se verifica que no se entiende a cabalidad la respuesta brindada por el señor Cordero Bernal, ni el sentido de la misma.

265. Frente la pregunta planteada por el representante del Estado peruano sobre **si el señor Cordero Bernal actuó alguna prueba dentro del proceso seguido contra los señores Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno**; en el minuto 34.30 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“en el tiempo que estaba hemos ido a la selva [...]”**.

266. Al respecto el Estado peruano puntualiza que, conforme consta en los actuados del presente caso, el señor Cordero Bernal no realizó diligencia alguna (llámese reconocimiento, inspección judicial u otro similar) durante el tiempo que conoció el Proceso de Tráfico Ilícito de Drogas en el cual emitió la Resolución de fecha 11 de julio de 1995; por lo que lo señalado en su declaración de fecha 8 de octubre de

³² Ver Anexo N° 86 del Escrito de Contestación del Estado peruano.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

2020 no se ajusta a la verdad, lo cual fue precisado por el representante del Estado peruano en el acto del interrogatorio, sin recibir ninguna observación por parte del declarante.

267. Asimismo, cabe precisar que, el peso de la droga que se encontró, indicado en la declaración de fecha 8 de octubre de 2020 (45 kg.) no coincide con lo consignado en la Resolución de fecha 11 de julio de 1995 emitida por el señor Cordero Bernal (donde señaló aproximadamente 50 kg.) y que no se precisó en la referida Resolución, la distancia en la que se encontró la droga.
268. En el minuto 36.53 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“el fiscal no aportó prueba importante alguna que acredite los hechos consumados [...]”, luego hace referencia a pruebas e indicios, indicando que no existían.**
269. Al respecto, resulta inexacto lo afirmado por el señor Cordero Bernal, toda vez que, en la Resolución de fecha 14 de agosto de 1996 emitida por el CNM, se observaron una serie de aspectos que requerían esclarecimiento, concluyendo en que lo correcto y razonable debió ser la continuación y terminación de la investigación judicial en el expediente principal, reservándose el pronunciamiento sobre responsabilidad o inocencia de los inculpados al final del proceso investigador y no interrumpirlo como se hizo.
270. Asimismo, conforme ha demostrado el Estado peruano, el señor Cordero Bernal no esperó el resultado de información que era requerida en el marco del proceso penal de Tráfico Ilícito de Drogas, y además en su calidad de Juez Instructor³³, dentro de un modelo con rasgos del sistema inquisitivo³⁴, como fue en la época en que ocurrieron los hechos, el juez instructor para el descubrimiento de la verdad, investigaba, recababa la prueba, practicaba actos de investigación, ordenaba pruebas de oficio, teniendo un rol preponderante en la organización y desarrollo de

³³ Código de Procedimientos Penales

Artículo 49.- El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella.

Artículo 72.- La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. [...]

Artículo 77.- Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

[Énfasis agregado]

³⁴ El Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente al momento en que ocurrieron los hechos sub materia, fue inspirado en un modelo mixto con rasgos del sistema inquisitivo, donde el órgano jurisdiccional acumula funciones de investigador y juzgador, en base a lo cual, en la búsqueda de la verdad puede disponer pruebas de oficio que le permitan impartir justicia.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

la investigación, siendo el responsable de que la investigación cumpla su objeto, es decir, que se logre reunir la prueba de la realización del delito, lo cual constituye una responsabilidad del juez -no del fiscal-, como equivocadamente sostiene el señor Cordero Bernal.

271. El Estado también hace notar que, de conformidad con lo regulado en el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, para otorgar la libertad incondicional lo que se requería acreditar plenamente era la inculpabilidad de los procesados; evidentemente, esto no ocurrió en el presente caso, porque durante los catorce (14) días que el señor Cordero Bernal tuvo la investigación penal tuvo a su cargo, lejos de cumplir con su rol de juez investigador responsable de reunir la prueba de la responsabilidad o inocencia de los procesados colombianos, se limitó a disponer su libertad, sin prueba de la inculpabilidad.
272. Ante la pregunta planteada por el representante del Estado peruano sobre **si el señor Cordero Bernal considera que actuó diligentemente al otorgar la libertad incondicional mediante la señalada Resolución de fecha 11 de julio de 1995,** en el minuto 41.13 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, se verifica que no se entiende a cabalidad la respuesta brindada por el señor Cordero Bernal.
273. Sin perjuicio de lo antes señalado, en la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal abordó ciertos aspectos que resultan relevantes para dilucidar el presente caso.
274. Al respecto, se puede apreciar que ante la pregunta planteada por el representante del Estado peruano, **si el señor Cordero Bernal se encontraba preparado para asumir la encargatura del Primer Juzgado Penal de Huánuco;** en el minuto 23.44 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó **“yo me encontraba, sí, pero para ver dos a la vez, no”.**
275. Ante la pregunta planteada por el representante del Estado peruano, **qué experiencia tuvo el señor Cordero Bernal antes de asumir como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco y la encargatura del Primer Juzgado Penal de Huánuco;** en el minuto 24.09 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“experiencia no la tenía, solamente para ver un (1) solo juzgado, dos primera vez [...]”.**
276. En el minuto 26.10 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“El Primer Juzgado Penal de Huánuco le tocaba a otro Juez, al Juez más remoto [...] y no a mí”.**
277. Ante la pregunta planteada por el representante del Estado peruano, **si para emitir la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, el señor Cordero Bernal contó**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

con la información solicitada sobre la correcta identificación de los señores Peter Klaus Margoliner Salamanca y Fernando Mauricio Vásquez Bueno; en el minuto 37.58 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“no”**.

278. Ante la pregunta planteada por el representante del Estado peruano respecto a que **si antes de la Resolución de fecha 11 de julio de 1995, tenía plena identificación de los procesados;** en el minuto 38.23 del video de la diligencia de fecha 8 de octubre de 2020, el señor Cordero Bernal manifestó que **“no, [...] los proces[ó] como seres humanos de Colombia”**.

279. En la declaración brindada por el señor Cordero Bernal, las RPV abordaron aspectos relacionados con el proceso penal, el cual, a tenor de lo expresado por la CIDH en el párrafo 86 del Informe de Fondo, no es objeto del presente caso. Por otro lado, el señor Cordero Bernal realizó afirmaciones que no se ajustan a la verdad de los hechos, sobre lo cual se han realizado las aclaraciones correspondientes; asimismo abordó aspectos sobre los cuales se requería realizar algunas precisiones, según lo efectuado en la presente sección, debiéndose considerar también que hay ciertas respuestas brindadas por el señor Cordero, a las preguntas que formuló el Estado peruano, que no se entienden a cabalidad.

280. Asimismo, como se puede verificar, dentro de lo que se pudo entender de la declaración brindada por el señor Cordero Bernal, quedó acreditado los argumentos expuestos por el Estado peruano en el presente caso, habiéndose establecido que no tenía experiencia para el cargo que había asumido como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco y como Juez encargado del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Huánuco, que tenía conocimiento de su designación irregular y que -en el marco del Proceso de Tráfico Ilícito de Drogas que conoció -ni siquiera tuvo certeza de los nombres de los ciudadanos colombianos a los que les otorgó la libertad incondicional.

6.3. Observaciones a la declaración propuesta por la CIDH

6.3.1. Cruz Lisset Silva del Carpio

281. En el Escrito de Sometimiento de fecha 16 de agosto de 2019, la CIDH ofreció la declaración testimonial de una perita; siendo que mediante comunicación de fecha 6 de setiembre de 2019 la CIDH precisó que la perita propuesta era Cruz Lisset Silva del Carpio, quien declararía sobre las garantías reforzadas de debido proceso y legalidad que deben asegurarse en los procesos de separación del cargo de jueces y juezas; y analizará la noción de error jurídico inexcusable a la luz de las razones válidas para proceder a la destitución de un juez. Igualmente, se referirá a los alcances del principio de favorabilidad, y su forma de aplicación en supuestos en

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que normas coexistentes establecen sanciones de distinta severidad por las mismas faltas disciplinarias.

282. Mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2020, la CIDH envió su lista definitiva de declarantes, en la cual reiteró su ofrecimiento de perita; ante ello, mediante Informe N° 220-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 12 de agosto de 2020 el Estado peruano formuló sus observaciones a la perita propuesta por la CIDH, en atención a que no se cumplió con fundamentar adecuadamente la relación de la prueba pericial propuesta con una afectación relevante del orden público interamericano, también se observó porque de la redacción del citado objeto que se estaba asumiendo que en el presente caso coexisten normas que establecen sanciones de distinta severidad, aspecto que es precisamente uno de los puntos controvertidos del presente caso.
283. A pesar de las observaciones planteadas por el Estado peruano, mediante Resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 15 de setiembre de 2020 se resolvió requerir la declaración testimonial ante fedatario público (affidávit) de la perita propuesta por la CIDH, Cruz Lisset Silva del Carpio, quien declararía sobre: i) las garantías reforzadas de debido proceso y legalidad que deben asegurarse en los procesos de separación del cargo de jueces y juezas; ii) la noción de error jurídico inexcusable a la luz de las razones válidas para proceder a la destitución de un juez; y iii) los alcances del principio de favorabilidad y su aplicación en supuestos en que normas coexistentes establecen sanciones de distinta severidad por las mismas faltas disciplinarias.
284. Mediante Informe N° 261-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 22 de setiembre de 2020, el Estado peruano trasladó las preguntas que formulaba a la perita propuesta por la CIDH, y mediante Nota CDH-24-2019/070 de fecha 24 de setiembre de 2020, la Corte IDH trasladó las preguntas formuladas, con las precisiones correspondientes, a la CIDH; asimismo la Corte IDH indicó que la declaración pericial debía ser presentada a más tardar el 13 de octubre de 2020, conforme a lo indicado en el punto resolutivo N° 6 de la Resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 15 de setiembre de 2020.
285. Mediante Nota CDH-24-2019/075 de fecha 29 de setiembre de 2020, la Corte IDH comunicó que la CIDH solicitó una extensión de dos (2) semanas en el plazo para la presentación del peritaje por affidávit de Cruz Lisset Silva del Carpio, motivo por el cual la Corte IDH amplió el plazo otorgado hasta el 20 de octubre de 2020.
286. Habiéndose cumplido debidamente con todas las etapas del presente proceso, e incluso habiéndose brindado una ampliación de plazo para la remisión de la presentación de las declaraciones, mediante Nota CDH-24-2019/095 de fecha 5 de noviembre de 2020 la Corte IDH manifestó que mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2020 la CIDH informó que debido a circunstancias relacionadas con

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

la actual pandemia del COVID-19, se le ha imposibilitado a Cruz Lisset Silva del Carpio presentar su peritaje, por lo que la Comisión se desistió de dicha prueba pericial.

287. El Estado peruano hace notar que el perito y los testigos propuestos por el Estado no encontraron inconveniente para rendir su declaración debido a la pandemia del COVID-19; al contrario, cumplieron oportunamente con los compromisos asumidos, con la seriedad que el presente proceso merece.

288. Asimismo, el Estado peruano lamenta que no se hayan realizados las coordinaciones correspondientes para que la perita propuesta por la CIDH cumpla con brindar su declaración, conforme a lo resuelto en la Resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 15 de setiembre de 2020; toda vez que ello hubiera podido contribuir a dilucidar la controversia del presente caso, más aun considerando la experiencia que consta en la hoja de vida de la perita -trasladada por la CIDH- en la cual se aprecia que tiene una postura de lucha contra la corrupción.

289. Su postura de lucha contra la corrupción también se verifica en la entrevista de fecha 1 de diciembre de 2020³⁵ que brindó Cruz Lisset Silva del Carpio a “*ideele Radio*”, en la cual hizo referencia a la necesidad de la debida fiscalización y evaluación de Magistrados y trabajadores jurisdiccionales (**Anexo 1**); asimismo, en el artículo CNM: Ratificando el poder³⁶ (**Anexo 2**), de autoría de Cruz Lisset Silva del Carpio, se puede apreciar que la perito sostiene una postura crítica frente a temas relacionados con la labor de los magistrados, dentro de la cual felicita la destitución de malos magistrados.

VIII. OBSERVACIONES AL AMICUS CURIAE

7.1. Amicus curiae presentado por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado

290. Gran parte del *amicus curiae* cita jurisprudencia y doctrina general referente a la independencia judicial, derechos políticos, derecho a recurrir el fallo y protección judicial; siendo que es muy escueto el análisis que se realiza del caso concreto, el cual parte de hechos equivocados, por lo tanto, las conclusiones a las que llega son incorrectas.

³⁵ Entrevista de fecha 1 de diciembre de 2020. Consultado en: <https://www.ideeleradio.pe/lo-mas-visto/idl-la-lucha-anticorruption-y-la-reorganizacion-interna-son-parte-de-las-tareas-pendientes-del-poder-judicial/>. Se incluye en anexos para facilitar búsqueda.

³⁶ Cruz Silva del Carpio, CNM: Ratificando el poder. Consultado en: <https://revistaideele.com/ideele/content/cnm-ratificando-el-poder>. Se incluye en anexos para facilitar búsqueda.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

291. En el *amicus curiae* se describen los hechos en la línea de lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo N° 115/18, lo cual contiene serias deficiencias conforme lo acreditado por el Estado peruano en el presente proceso.
292. Así pues, se advierte que en el *amicus curiae* se consignó que la OCMA inició un procedimiento con base a la causal de incurrir en un *“hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”*; al respecto, se ha acreditado en el presente proceso que la causal que alegó OCMA para proponer la destitución del señor Cordero fue una causal distinta que consistió en *“al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”*.
293. Respecto al análisis que se realiza en el *amicus curiae*, en un primer punto se aseveró que las consecuencias de la destitución del señor Cordero Bernal resultaron perjudiciales para el ejercicio de una jurisdicción independiente e imparcial, libre de presiones interna y externas, provocando la vía disciplinaria una presión indebida a la presunta víctima del caso y al sistema de justicia en general; sin embargo, posteriormente se cita doctrina y jurisprudencia relacionada con la independencia judicial sin llegar a argumentar cómo se llegó a la conclusión antes referida, en el caso concreto.
294. En un segundo punto, se hace referencia general –citando normativa y jurisprudencia- a los derechos políticos, sin llegar a pronunciarse sobre el caso concreto.
295. En el punto tres del *amicus curiae* se afirma que el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Cordero Bernal y que concluyó con su destitución apuntó a desacreditar una decisión jurisdiccional; al respecto, el Estado peruano ha probado en el presente proceso que en dicho procedimiento disciplinario no se cuestionó el sentido de la resolución emitida por la presunta víctima, lo que sancionó es el ejercicio lógico jurídico que fue incoherente y no se aplicó al supuesto de libertad incondicional.
296. Es evidente que los autores del *amicus curiae* no conocen a detalle el presente caso pues indicó que la resolución que dispuso la libertad incondicional contendría razonamientos consistentes a los estándares de prisión preventiva; al respecto, resulta relevante señalar que la figura de libertad incondicional –que equivale a un pronunciamiento de fondo, equiparable a una exculpación que pone fin al proceso penal- tiene una importancia, impacto y trascendencia mucho mayor al de dejar sin efecto una prisión preventiva –en el cual, el proceso penal sigue- por lo tanto, los presupuestos de aplicación son distintos.
297. Los autores del *amicus curiae* desconocen incluso el contenido del artículo 201 del Código de Procedimientos Penales que regula la libertad incondicional; toda vez que dicho artículo señala que para que se otorgue la libertad incondicional se debe

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

demostrar plenamente la inculpabilidad del encausado, no siendo posible otorgarlo en caso de duda o bajo el principio de presunción de inocencia (sin que quede acreditada dicha inculpabilidad), como erradamente alegó el autor *amicus curiae*.

298. Los autores del *amicus curiae* señalaron que la decisión de Cordero Bernal podía ser revisado por la instancia superior y no en un proceso disciplinario, sin considerar que la finalidad de ambos procesos es distinta y que ante los hechos ocurridos sí correspondía que se inicie un proceso disciplinario al señor Cordero Bernal pero no para revisar el sentido de su decisión, si no la regularidad de su actuación.
299. Lo señalado por los autores del *amicus curiae*, respecto a que la medida disciplinaria tuvo el propósito de dar ante la opinión pública una respuesta “popular”, no tiene sustento alguno y resulta falso toda vez que ya se ha demostrado la finalidad que tuvo el proceso disciplinario del señor Cordero Bernal.
300. En base a los hechos y argumentos imprecisos antes descritos, los autores del *amicus curiae* concluyen de manera errada que la sanción impuesta por el CNM resulta desproporcional y contradiciendo sus propios argumentos previamente expuestos manifiesta que, de requerirse una sanción, existían alternativas menos gravosas.
301. Culminan los autores del *amicus curiae* el punto tres, alegando que el señor Cordero Bernal no tenía sanciones previas, lo cual ha quedado desacreditado por completo en el presente proceso; ya que el señor Cordero Bernal fue previamente sancionado con multa y apercibimiento.
302. En el punto cuatro del *amicus curiae*, referente al derecho al recurso y a la protección judicial, se indica que el señor Cordero Bernal no tuvo oportunidad de revertir la decisión establecida por el CNM; sin embargo se procede a describir el proceso de Amparo que presentó el señor Cordero Bernal en el cual sí se atendió el recurso presentado por el señor Cordero Bernal, pero se estableció que la resolución emitida por el CNM respetaba el debido proceso (debida motivación), asimismo el Estado recuerda que se podía interponer un recurso de reconsideración ante el CNM. Este aspecto ha sido desarrollado ampliamente de manera previa en el presente informe en la sección denominada “¿Por qué el Estado peruano no violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial?”, a la cual el Estado peruano se remite.
303. Sobre las alegaciones efectuadas por el autor *amicus curiae* sobre el recurso de nulidad presentado en 1995 por el señor Cordero Bernal, se manifiesta que dicho hecho no ha sido considerado como vulnerador de derechos en el Informe de Fondo N° 115/18 emitido por la CIDH; toda vez que dicho recurso de nulidad se resolvió conforme a derecho. Asimismo, el proceso penal que se le siguió al señor Cordero Bernal no es objeto del presente caso.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

304. A partir de las observaciones planteadas, se concluye que los autores del amicus curiae, no conocen a profundidad los hechos materia de la presente controversia, de tal manera que tampoco pueden emitir conclusiones válidas.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES BRINDADAS POR LA CIDH

305. El Estado peruano ha demostrado que no ha vulnerado los derechos del señor Cordero Bernal, en consecuencia, no corresponde que el Estado asuma el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 115/18.

306. Adicionalmente, el Estado manifiesta que no resulta factible atender la recomendación N° 1 del Informe de Fondo N° 115/18, referente a la reincorporación del señor Cordero Bernal a un cargo similar; ya que el señor Héctor Fidel Cordero Bernal, nació el 23 de marzo de 1945 por lo que a la fecha cuenta con 75 años de edad, habiendo superado el límite máximo de edad para ser Juez, que es la edad de 70 años, de conformidad con el numeral 9 del artículo 107° de la Ley de la Carrera Judicial. Esta disposición normativa alcanza a los jueces de carrera (nombrados mediante concurso público) y a los jueces provisionales (designados discrecionalmente por el Presidente de cada Corte Superior de Justicia para suplir circunstancias temporales), como es el caso del señor Cordero.

307. Sobre el extremo de la recomendación N° 1 del Informe de Fondo N° 115/18 que refiere que “[s]i por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa”, el Estado se remite a los siguientes párrafos que refieren a la recomendación N° 2 del Informe de Fondo N° 115/18.

308. Sobre la recomendación N° 2 del Informe de Fondo N° 115/18, referente a la reparación integral, corresponde señalar que en el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala³⁷, la Corte IDH ha establecido que:

“[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. [...]”

309. En dicho sentido, las medidas justas y adecuadas que se adopten bajo el concepto de reparación integral, deben tener un nexo causal con los hechos del caso, violaciones declaradas y daños acreditados, presupuestos que no existen en el presente caso; toda vez que el Estado peruano ha acreditado que no se han

³⁷ Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211. Párr. 227.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

violado derechos del señor Cordero Bernal y, por lo tanto, el Estado no ha producido daños que se deban reparar.

310. Respecto a la recomendación 3 del Informe de Fondo N° 115/18 que hace referencia a la adecuación de la legislación interna, corresponde precisar que el derecho es dinámico y se nutre de la realidad, en atención a lo cual la normativa y jurisprudencia del Estado peruano ha venido evolucionando a la par de estándares que se iban generando paulatinamente durante el transcurso de los años.
311. La regulación y jurisprudencia actual de los procedimientos disciplinarios a magistrados/as fue abordada y desarrollada ampliamente en el Informe N° 054-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 5 de febrero de 2020 que corresponde al Escrito de Contestación del Estado peruano y en las declaraciones ofrecidas por los testigos Víctor Corante Morales –en la sección “4. La modificación en la regulación sobre procedimientos disciplinarios”- y Marielka Nepo Linares –en la sección “Regulación actual sobre responsabilidad disciplinaria de jueces y fiscales”- a la cual se remite el Estado.
312. Cabe resaltar al respecto que, a nivel de OCMA, el procedimiento actual contiene una etapa postulatoria y una decisoria y que para llegar a una propuesta de destitución se debe superar las dos etapas; asimismo, a nivel de la Junta Nacional de Justicia también se ha regulado una fase instructora y una fase decisoria.
313. Actualmente, la Ley 29277 –Ley de la Carrera Judicial³⁸- regula a gran extensión los deberes y prohibiciones de los Jueces en los artículos 34 y 40 y presentan un catálogo estrictamente detallado de las faltas leves, graves y muy graves en los artículos 46°, 47° y 48°, así como la graduación en su artículo 51°.
314. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado mediante Resolución N° 008-2020-JNJ de fecha 22 de enero de 2020, señala de manera amplia los principios que regulan el señalado proceso, se ha contemplado la caducidad administrativa, garantías relacionados con el derecho a la defensa, entre otros aspectos importantes.
315. Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido evolucionando; en tal sentido se estableció el deber de someter a control constitucional de las resoluciones del CNM en materia de evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales, cuando vulneran los derechos fundamentales de las personas³⁹. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fue avanzando hacia un rol más tuitivo de protección de los derechos y garantías fundamentales,

³⁸ Promulgada el 4 de noviembre de 2008.

³⁹ Expediente N° 5760-2006-PA/TC. Adriana Betsabé Villanueva Peirano. Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de abril de 2007.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

exigiendo una debida motivación aun cuando la decisión se sustentaba en la facultad discrecional de una entidad⁴⁰.

316. En base a lo antes señalado, el Estado expone a la Corte IDH que el marco normativo y la jurisprudencia vigente en el Estado peruano referente a procedimientos disciplinarios, son bastante precisos y desarrollados, cumpliendo con todas las garantías y principios aplicables.

IX. REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SOLICITADAS EN EL ESAP

9.1. Medida de Indemnización

317. En el ESAP presentado por el señor Cordero Bernal, la presunta víctima se limitó a requerir el pago de una indemnización, haciendo referencia a daño material, personal, moral y económico sin mayor sustento sobre los hechos específicos por cada daño alegado ni montos solicitados, siendo una pretensión genérica sin mayor argumento. Asimismo, sobre este aspecto, el Estado peruano se remite a lo indicado respecto a la 2ª recomendación efectuada por la CIDH en su Informe de Fondo N° 115/18, toda vez que no hay nexo causal entre lo solicitado y lo que ha quedado demostrado en el caso (esto es, que no hubo vulneración de derechos ni daño alguno).
318. Estado peruano considera que, en el presente caso, no se encuentra acreditado que las afectaciones a su salud que alegó la presunta víctima tengan como origen la actuación que se le imputa. Siendo que al no acreditarse el nexo causal entre el alegado daño y el actuar del Estado, no puede sustentarse válidamente la pretensión formulada por la presunta víctima.
319. Dada la edad de la presunta víctima, es comprensible que se presenten afectaciones a su salud, sin que ello signifique que se le deben imputar al Estado por hechos que pasaron hace aproximadamente veinticinco (25) años y no se aprecia que guarden relación con las afectaciones en su salud que el señor Cordero Bernal alega que padece.
320. En el Escrito presentado por la presunta víctima de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó acogerse al Fondo de Asistencia Legal adjuntó, algunos documentos, entre ellos certificados médicos con los que pretendía sustentar su solicitud, pero que de ninguna manera deben ser valorados para la resolución del presente caso, toda vez que no fueron ofrecido en el ESAP, momento procesal oportuno según el Reglamento de la Corte ID. Sin perjuicio de lo señalado, el Estado peruano manifiesta que dichos certificados acreditan el estado de salud

⁴⁰ Expediente N° 02138-2013-PA/TC. Nila Esperanza Álvarez Espinoza de Huerta y otros. Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de diciembre de 2015.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

del señor Cordero Bernal pero que no demuestran responsabilidad del Estado peruano por los eventuales padecimientos.

321. La presunta víctima también solicitó que se ejecuten las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 115/18, sobre lo cual el Estado peruano se remite a la sección previa.
322. El Estado peruano resalta que, el momento procesal oportuno para que la presunta víctima señale sus pretensiones referidas a reparaciones es en el ESAP; por lo que, considerando el actuar de las RPV en el presente caso, el Estado peruano se adelanta en manifestar que no corresponde que en una etapa posterior a la presentación del ESAP, las RPV presenten solicitudes no efectuadas por la presunta víctima en su oportunidad, ya que ello estaría atentando contra el trámite regular del presente proceso, el equilibrio procesal y el derecho de defensa del Estado peruano.

9.2. Costas y Gastos

323. La presunta víctima solicitó el pago de costas y gastos, sobre ello corresponde considerar que dichos conceptos deben estar directamente relacionados con el caso y desarrollo del proceso; asimismo sustentados en prueba documental, conforme ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH.
324. En el presente caso, no se ha precisado monto y no se ha presentado prueba alguna que acredite la solicitud efectuada por la presunta víctima; por el contrario, se ha limitado a realizar una solicitud genérica, indicando un lapso amplio e indeterminado, razones por las cuales no corresponden ser atendida por la Corte IDH.
325. En la línea de lo ya manifestado, el Estado peruano resalta que el momento procesal oportuno para que la presunta víctima señale sus pretensiones es en el ESAP; por lo que, considerando el actuar de las RPV en el presente caso, el Estado peruano se adelanta en manifestar que no corresponde que en una etapa posterior a la presentación del ESAP, las RPV presenten solicitudes no efectuadas por la presunta víctima en su oportunidad, ya que ello estaría atentando contra el trámite regular del presente proceso, el equilibrio procesal y el derecho de defensa del Estado peruano.

X. CONCLUSIONES

En función a los argumentos formulados, el Estado peruano arriba a las siguientes conclusiones:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

- a. Para que la CIDH formule un planteamiento correcto del presente caso, era necesario que profundice y evalúe los argumentos expuestos por el órgano disciplinario para destituir al señor Cordero Bernal y, si a partir de ello, contaba o no, con la competencia e idoneidad para desempeñarse como juez; no siendo posible realizar un análisis por separado. En la misma línea, para la elaboración de la pericia propuesta por la CIDH, era necesario evaluar la idoneidad del señor Cordero Bernal, teniendo como elemento central la decisión de libertad incondicional que emitió.
- b. El Estado peruano ha identificado seis (6) aspectos importantes del impacto que generaría una eventual condena internacional en el presente caso; el cual tendrá repercusión principalmente en el Sistema de Justicia, en el Sistema Mixto de Control, en la ciudadanía y, en la lucha contra la corrupción y narcotráfico.
- c. El Estado solicita a la Corte IDH que valore el proceso de Amparo que siguió el señor Cordero Bernal en la vía interna, toda vez que, es evidente que su pretensión es que la Corte IDH actúe como una cuarta instancia, por no estar conforme con lo resuelto en la vía interna.
- d. Los Defensores Públicos Interamericanos del señor Cordero Bernal, han efectuado una serie de acciones fuera de la etapa procesal oportuna, las cuales debieron haberse presentado en el ESAP.
- e. La toma de declaración del señor Cordero Bernal fue una propuesta que realizaron las RPV fuera de la etapa procesal oportuna, a pesar de ello fue acogida por la Corte IDH, aun cuando el Estado peruano había planteado una serie de observaciones. Sobre la señalada declaración, ha quedado demostrado que no abonó al objeto de dilucidar la controversia del presente caso.
- f. Los ciudadanos colombianos –a los que el señor Cordero Bernal les otorgó la libertad incondicional- presuntamente habrían cometido el delito de Tráfico Ilícito de Drogas por el que eran procesados en el año 1995, época en la cual se ejercía a gran escala el narcotráfico y la corrupción; por lo que la lucha frontal contra dichos flagelos constituye prioridades del Estado, contexto en el cual la labor de los órganos de control se hace realmente indispensable y necesaria.
- g. Ha quedado demostrado que la encargatura como Juez del Primer Juzgado Penal de Huánuco del señor Cordero Bernal estuvo inmersa en una serie de hechos irregulares que fueron materia de investigación por los órganos de control y sanción.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

- h. Ha quedado demostrado que el señor Cordero Bernal otorgó libertad incondicional a dos (2) ciudadanos colombianos que eran procesados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas aun cuando faltaban llegar medios de pruebas que ya se habían requerido; no había actuado ninguna prueba o diligencia, es más, su único acto en el proceso fue otorgar la libertad incondicional; existían indicios de responsabilidad que no habían sido desvanecidos; no se tenía certeza sobre el nombre de los procesados; no se había vencido el plazo ordinario de la etapa de instrucción, entre otros aspectos cuestionables respecto al otorgamiento de la libertad incondicional.
- i. El Sistema de Control Mixto está compuesto por dos grandes órganos, la OCMA y el CNM, los cuales son independientes pero relacionados. En el caso concreto, la OCMA propuso la destitución del señor Cordero Bernal bajo la causal “[p]rocede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial”; el CNM emitió la decisión de destitución del señor Cordero Bernal bajo la causal “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”.
- j. El proceso de Amparo interpuesto por la presunta víctima frente a la Resolución que lo destituye del cargo, fue finalmente declarada infundada por el Tribunal Constitucional al considerarse que se respetó el debido proceso y que la Resolución fue debidamente motivada.
- k. El proceso penal seguido al señor Cordero Bernal no es objeto de la petición, ni forma parte de las eventuales responsabilidades analizadas por la CIDH, y, sobre los hechos relativos a la solicitud de nulidad de destitución presentada ante el CNM en el 2005, no se ha observado hecho irregular alguno.
- l. La norma aplicada como causal de destitución en el procedimiento disciplinario no puede calificarse de genérica, pudiéndose dotar de contenido; así también, en base a la aplicación de la teoría general del derecho, no se afectó el principio de favorabilidad toda vez que se configuró una derogación tácita parcial. De igual forma, conforme se expuso, fue la OCMA quien remitió los actuados al Ministerio Público, debiéndose considerar que propuso la destitución del señor Cordero Bernal con una causal distinta a la de “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo” y, aún bajo dicha causal, se debe precisar que la OCMA no puede calificar una conducta y determinar si constituye delito pues, de encontrar indicios de la comisión de un delito, tiene la obligación de denunciarlo, de lo contrario incurriría en una omisión sancionable penalmente. Según lo señalado, el Estado peruano ha demostrado que no afectó el principio de legalidad, contenido en el artículo 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 del señalado instrumento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

- m. En el presente caso se ha respetado el principio de independencia judicial; toda vez que no existió una libre remoción del cargo. Asimismo, la Resolución emitida por el CNM mediante la cual se destituye al señor Cordero Bernal se encuentra debidamente motivada, explicando dentro de sus considerandos los aspectos por los que se procedió a la destitución del señor Cordero Bernal. Según lo señalado, ha quedado demostrado que el Estado peruano no violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas en relación al principio de independencia judicial, ambos previstos en el artículo 8.1. de la CADH, en relación con el artículo 1.1.
- n. El procedimiento ante la OCMA y el CNM constituyen una garantía con dos grandes fases (postulatoria y decisoria) que permiten el ejercicio del derecho de defensa por parte de el/la magistrado/a investigado/a y, además, de verificarse que la decisión final se emitió al margen del debido proceso (motivación adecuada), se puede recurrir vía proceso constitucional de Amparo. Conforme a lo expuesto, el Estado peruano ha demostrado que no vulneró el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, establecido en los artículos 8.2.h) y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1. y 2 del señalado instrumento.
- o. La destitución del señor Cordero Bernal se sustentó en criterios y procedimientos previamente regulados, y, por ende, no fue arbitraria. En tal sentido, el Estado peruano ha demostrado que no vulneró los derechos políticos establecido en el artículo 23.1.c) de la CADH, en relación con los artículos 1.1. del señalado instrumento.
- p. El Estado peruano destaca las declaraciones ofrecidas por los testigos Víctor Corante Morales, Inés Felipa Villa Bonilla, Marielka Nepo Linares de Uceda y del perito Ramón Huapaya Tapia; quienes han realizado aportes relacionados con el presente caso.
- q. La Declaración del señor Cordero Bernal no se pudo entender a cabalidad; siendo que dentro de lo poco que se pudo entender, quedaron acreditados los argumentos expuestos por el Estado peruano en el presente caso.
- r. El Estado peruano lamenta que no se hayan realizados las coordinaciones correspondientes, para que la perita propuesta por la CIDH cumpla con brindar su declaración, toda vez que ello hubiera podido contribuir a dilucidar la controversia del presente caso, ello considerando su postura académica antes señalada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

- s. El *amicus curiae* presentado contiene una serie de imprecisiones que permiten advertir que sus autores no conocen a profundidad los hechos materia de la presente controversia, de tal manera que tampoco pueden emitir conclusiones válidas.
- t. El Estado peruano ha demostrado que no vulneró los derechos del señor Cordero Bernal, en consecuencia, no corresponde que el Estado asuma el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 115/18 ni que se otorguen las reparaciones, costas y gastos solicitadas en el ESAP por la presunta víctima, las cuales fueron planteadas de manera genérica.
- u. Por los argumentos señalados en el Escrito de Contestación y en el presente informe sobre Alegatos Finales Escritos, el Estado peruano considera que en el presente caso no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1., 8.2.h), 9, 23.1.c) y 25.1. de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.

XI. ANEXOS⁴¹

ANEXO 1: Entrevista de fecha 1 de diciembre de 2020, que brindó Cruz Lisset Silva del Carpio a “ideele Radio”.

ANEXO 2: Artículo “CNM: Ratificando el poder”, de autoría de Cruz Lisset Silva del Carpio.

Lima, 07 de diciembre de 2020.

CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO
Procurador Público Especializado Supranacional

PPES/ahs

⁴¹ Se adjuntan para facilitar búsqueda, los enlaces han sido señalados oportunamente en el presente informe.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”